



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

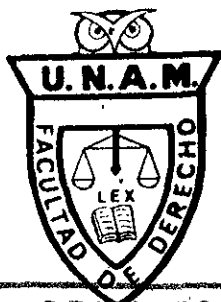
LA INTRODUCCION DE UN PRECEPTO LEGAL
QUE OBLIGUE AL DEUDOR ALIMENTISTA
A APORTAR UNA CANTIDAD DE DINERO Y SEA
DESCONTADA EN SU SALARIO PARA CONSTITUIR
UN FONDO DE AHORRO PARA ALIMENTOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
GUADALUPE BECERRIL HUERTA

ASESOR: LIC. ANDRES LINARES CARRANZA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1998

2617/2



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por haberme dado la fuerza y la constancia
para que este momento llegara y permitir
que lo disfrutara en compañía de mis seres
queridos

AL LIC. ANDRES LINARES CARRANZA

En reconocimiento a su valiosa colaboración y dirección para la realización de este trabajo, ya que gracias a su asesoría, conocimientos y ayuda desinteresada logré terminarlo y con esto el haber hecho posible la realización de este sueño

A MIS PADRES

A quienes les debo el ser, lo que soy y lo que seré, ya que con sus esfuerzos, amor y sabios consejos me supieron conducir para lograr que hiciera posible la realización de mi carrera profesional.

Para ellos todo mi amor y agradecimiento

A TI

Gracias a tu amor, apoyo y ayuda
incondicional que encontré en todo
momento

A USTEDES

Gracias por su valiosa colaboración
para la realización de este trabajo.

A MI UNIVERSIDAD

Gracias, ya que con tus puertas
abiertas permitiste que llegara este
momento ofreciéndome las más
grandes oportunidades

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

LOS ALIMENTOS

1 Concepto de Alimentos	2
2 Antecedentes del Derecho y su correlativa obligación alimentaria.....	9
3 Contenido de los alimentos.....	12

CAPITULO II

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN NUESTRA LEGISLACION

1 Fundamento ético y jurídico de la obligación alimentaria.....	19
2 Cuantificación de la obligación alimentaria.....	24
3. <i>Caracteres de la obligación alimentaria</i>	28
4 Fuentes de la obligación alimentaria.....	49
5. Deudas alimenticias especiales.....	56

CAPITULO III

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1 Personas obligadas a prestarse alimentos.....	59
2 Personas legitimadas para pedir el aseguramiento de los alimentos.....	73
3 Pluralidad de alimentantes o de alimentistas.....	78
4 La deuda alimenticia del testador.....	81
5 Relaciones alimentarias que han de regularse en los casos de nulidad, separación y divorcio.....	92

A Alimentos

B La Pensión

CAPITULO IV

MODALIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y LA NECESIDAD DE INTRODUCIR UN PRECEPTO LEGAL QUE OBLIGUE AL DEUDOR ALIMENTISTA A APORTAR UNA CANTIDAD DE DINERO Y SEA DESCONTADA EN SU SALARIO PARA CONSTITUIR UN FONDO DE AHORRO PARA ALIMENTOS.

1	Modo de prestar la obligación alimentaria.....	101
2	Forma de garantizar los alimentos.....	109
	A. Hipoteca	
	B. Fianza	
	C. Prenda	
	D. Depósito	
	E. Otras	
3	Efectos del incumplimiento de la obligación alimentaria.....	115
4	Causas por las que cesa la obligación alimentaria.....	118
5	Extinción de la obligación alimentaria.....	127
6	La introducción de un precepto legal que obligue al deudor alimentista a aportar una cantidad de dinero y sea descontada en su salario para constituir un fondo de ahorro para alimentos.....	129
7	Jurisprudencia.....	136
	CONCLUSIONES.....	146
	BIBLIOGRAFIA.....	150
	LEGISLACION CONSULTADA.....	154

1. INTRODUCCION

La palabra tesis significa toda proposición que se expone razonadamente, disertación escrita que presenta a la Universidad, el aspirante a un título profesional, cumpliendo y respetando sus reglamentos. Elaborar una tesis es siempre tarea difícil para un estudiante, y en muchas ocasiones también lo es elegir el tema, cuando el campo de posible selección aparece ante él ilimitado, siendo realmente incompleto el grado de mis conocimientos en las diversas ramas del Derecho, no se que tema habría elegido; sin embargo, nació en mí una inquietud al ver que el ser humano es el que se encuentra más desvalido desde el momento en que nace, y por lo tanto debe satisfacer sus necesidades primarias, entre las que se encuentran la de alimentarse, siendo ésta la primordial, en virtud de ser los alimentos indispensables para su desarrollo, el legislador ha creado diversas disposiciones legales al respecto, estableciendo el deber de proporcionar alimentos a cargo de ciertos sujetos pero sólo en los casos que señale la Ley; surgiendo así la obligación alimentaria

Como podemos observar, en el presente trabajo se elabora un esquema general de la obligación alimentaria, y enseguida se analiza de manera preferente la introducción de un precepto legal que obligue al deudor alimentista a aportar una cantidad de dinero y sea descontada de su salario para constituir un Fondo de Ahorro para Alimentos, esto en virtud de ser el objetivo que me motivó a realizar esta investigación; ya que como señalé el ser humano es uno de los seres que se encuentra más desvalido ya que necesita de los alimentos para su subsistencia, los cuales en un momento dado deben ser proporcionados por sus acreedores alimentarios, quienes a pesar de tener esta obligación, suelen evadirla, argumentando que su situación económica no es suficiente como para proporcionar una pensión alimenticia; que no tienen un domicilio para poder cumplir con su obligación o cualquier otra circunstancia, por lo que para tratar de evitar que esto suceda propongo que todos los trabajadores asalariados y sujetos a un régimen de aseguramiento constituyan un Fondo de Ahorro para Alimentos, el cual será entregado al acreedor o acreedores que tengan derecho, de acuerdo a lo previsto por la Ley y que más adelante se expone

CAPITULO I. LOS ALIMENTOS

I. Concepto de Alimentos

El ser humano desde su nacimiento, se ve imperiosamente obligado a realizar su propia economía y para ello, le es forzoso satisfacer sus necesidades. Estas, que son múltiples, se diferencian entre sí por el grado de importancia que revisten, de donde fácilmente se puede comprender la existencia de necesidades primarias, que se deben satisfacer de manera inmediata. Entre éstas se encuentran la de alimentarse, vestirse, etcétera, que posibilitan el desarrollo de la propia vida.

En razón de tales necesidades, el legislador tratando de proteger desde este punto de vista la vida de los seres humanos, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquellos, estableciendo para determinados individuos el deber de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la obligación alimentaria en favor de éstos últimos.

En cuanto a lo que debemos entender por el vocablo de alimentos, el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado los define de la siguiente forma:

“Sustancia nutritiva, de origen animal o vegetal, indispensable para el proceso vital, ingeridos por el organismo, los alimentos le suministran la materia prima para el crecimiento y la reparación de los tejidos, la energía necesaria para su trabajo, y los elementos reguladores de las funciones fisiológicas”. (1)

Por otra parte, el Diccionario de Lengua Española define a los alimentos de la siguiente manera:

1. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, México, Selecciones del Reader's Digest, México 1979, P. 120.

“ La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir ”. (2)

De las definiciones anteriores, concluimos que por alimentos debemos entender cualquier sustancia nutritiva que le sea indispensable al ser humano para poder subsistir

En el Derecho de Familia el concepto de alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica únicamente el concepto de los nutrientes, pues aún cuando excluye el suministro de la comida a las personas que tuvieran derecho a ellos, va mucho más allá de los límites; haciendo participar en esa denominación el vestido, la habitación, la asistencia en los casos de enfermedad, en cuanto a los menores de edad se agrega también el deber de su educación, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como el proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales

Por lo tanto, en el lenguaje común, entendemos por alimentos todas aquellas sustancias nutritivas que el ser humano necesita para su nutrición y que son asimilables por parte de los seres vivos para transformarlas en materia propia y como fuente de energía, mientras que en el sentido jurídico los alimentos son los elementos materiales que una persona requiere para su subsistencia y son, además de los nutrientes, el vestido, la habitación, la asistencia médica en los casos de enfermedad y tratándose de los menores incluye, además, lo necesario para su educación, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, lo anterior tal como lo establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente

Después de definir a los alimentos, debemos analizar ahora lo que entendemos por obligación, y al respecto el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado define a la obligación de la siguiente forma:

2. Diccionario de la Lengua Española II, Real Academia Española, 20a. ed., Madrid 1984, P. 63.

“ Vínculo legal o contractual, que sujeta a hacer o abstenerse de hacer alguna cosa”.

(3)

El Diccionario de la Lengua Española señala que la obligación es

“ Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, estableciendo por precepto de Ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos”. (4)

De las anteriores definiciones, podemos decir que la obligación es un vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa de acuerdo a la Ley o a la voluntad de las partes

La palabra obligación proviene del latín obligatio-onis Esta palabra deriva del prefijo ob y el verbo ligare, atar, unir, vincular.

Ahora vamos a citar algunas de las múltiples definiciones que hay sobre lo que es una obligación, primeramente señalamos una definición que proviene del Derecho Romano y que esta tomada de las Institutas de Justiniano, misma que señala lo siguiente.

“ Obligatio es juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jure (Vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad)”.

Posteriormente surgieron otras definiciones, entre las que se encuentran la de Planiol y Ripert que señalan que la definición usual de la obligación es la siguiente

“ Un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa en favor de otra”. (5)

3. **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado**, Selecciones de Reader's Digest, México 1979, P. 2692.

4. **Diccionario de la Lengua Española II**, Real Academia Española, 20a. ed., Madrid 1984, P. 966.

5. **PLANIOL Marcel, Ripert George, Tratado Elemental de Derecho Civil I**, Cajica, México 1983, P. 361.

Rafael Rojina Villegas señala que tradicionalmente se ha definido la obligación como

“ Un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor”. (6)

Para Manuel Borja Soriano la obligación es:

“ La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”. (7)

Por otra parte Edgardo Peniche López define a la obligación de la siguiente forma

“ Es una relación jurídica entre dos o más personas determinadas o indeterminadas, en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor, tiene la facultad de exigir a otra llamada deudor, y esta la necesidad de cumplir, una prestación o una abstención, que puede ser de dar, de hacer o no hacer de valor económico o de valor moral”. (8)

Rafael de Pina no da una definición de lo que debe entenderse por obligación, pero cita a algunos autores, entre los que se encuentran Josseland quién señala lo siguiente

“ La obligación o derecho personal, es una relación jurídica que asigna a una o varias personas, la posición de deudores frente a otra o a otras, que desempeñen el papel de

-
6. ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa S.A., 24a. ed., México 1991, P. 265.
 7. BORJA Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Porrúa S.A., 12a. ed., México 1991, P. 71.
 8. PENICHE López Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Porrúa, S.A., 18a. ed., México 1984, P. 195.

acreedores y respecto de las cuales están obligadas a una prestación, ya positiva (obligación de dar o de hacer), ya negativa (obligación de no hacer)". (9)

Las definiciones de Planiol y Ripert, al igual que la de Rafael Rojina Villegas, definen a la obligación de una manera muy general, ya que señalan que es un lazo de derecho por medio del cual una persona se encuentra constreñida a ejecutar algo en favor de la otra, mientras que las definiciones de Manuel Borja Soriano, Edgardo Peniche, López y Josserand están mejor integradas ya que establecen que es un vínculo jurídico que une a dos o más personas, en donde una de ellas llamada acreedor tiene la facultad de exigir a la otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, con carácter pecuniario o moral.

Desde mi particular punto de vista, la obligación es un vínculo jurídico que une a dos o más personas, en donde una de ellas denominada acreedor tiene la facultad de exigir a otra denominada deudor, el cumplimiento de una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, con carácter económico o moral.

Después de analizar lo que entendemos por alimentos y por obligación, nos corresponde ahora estudiar lo que es la obligación alimentaria, y al respecto citamos algunas de las múltiples definiciones, entre las que se encuentran las siguientes

Para Planiol y Ripert, la obligación alimentaria es

“ El deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva”. (10)

9. DE PINA Rafael, Elementos de derecho Civil Mexicano I, Porrúa, S.A., 17a. ed., México 1992, P. 26.

10. PLANIOL Marcel, Ripert George, op. cit., nota 5, P. 361.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, define a la obligación alimentaria como

“ Aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida”. (11)

Por otro lado Sara Montero Duhalt, señala que la obligación alimentaria es

“ El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”. (12)

Las definiciones anteriores señalan que la obligación alimentaria es un deber que tiene un sujeto llamado deudor de proporcionar a otro llamado acreedor, lo necesario para que pueda subsistir, ya sea en dinero o en especie y tomando en cuenta las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; pero estas definiciones no mencionan quienes son las personas obligadas a proporcionar los alimentos, ni quienes a recibirlos, y en qué casos surge la obligación de proporcionarlos

Por otro lado Rafael Rojina Villegas define el derecho de alimentos como

“ La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”. (13)

11. PEREZ Duarte, y Noroña Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, 1a. ed., México, Porrúa, 1989, P. 30.

12. MONTERO, Duhalt Sara, Derecho de Familia, 5a. ed., México, 1992, P. 60.

13. ROJINA, Villegas Rafael, *op. cit.*, nota 6, P. 265.

Para Ignacio Galindo Garfias la deuda alimenticia es

“ El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación”. (14)

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez definen a la obligación alimentaria como

“ La prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia”. (15)

Estos tres últimos conceptos establecen además que los obligados a dar alimentos son los miembros de la familia, esto es, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio

En mi opinión, la obligación alimentaria es el deber que tiene una persona denominada deudor alimentista de proporcionar a otra denominada acreedor alimentario, lo necesario para su subsistencia, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que ha de recibirlos, tratándose de los menores de edad, se incluyen también los gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal vigente no señala ninguna definición de lo que son los alimentos o la obligación alimentaria, sino que solamente señala el contenido de los mismos en su artículo 308 que a letra dice

14. GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, 12a. ed., México, Porrúa, 1993, P. 459.

15. BAQUEIRO, Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, México 1990, P. 28.

“ Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

2. Antecedentes del Derecho y su Correlativa Obligación Alimentaria

“ Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”. (16)

Cuando se habla de los alimentos, se hace referencia a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su origen en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de Ley

La palabra alimento viene del sustantivo latino “ Alimentum”, “ ab alere ”, alimentar, nutrir En el lenguaje común, significa, como anteriormente mencionamos, cualquier sustancia nutritiva que sirve para sustentar el cuerpo, mientras que en el sentido jurídico se utiliza para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia o sea, no sólo comprende los nutrientes, sino también el vestido, la habitación, la asistencia para los casos de enfermedad, y respecto de los menores, comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales

Uno de los antecedentes de la obligación alimentaria se encuentra en el Derecho Romano, en la obra El Digesto de Justiniano, en la Enciclopedia del Diritto, el cual señala que en el Derecho Romano la obligación alimentaria tuvo un reconocimiento tardío y además limitado Ignorado por el ius civilis se empieza ampliar hasta asumir, en el sistema

16. DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, P. 131.

Justiniano las características que se reconocen hoy en día. La explicación se encuentra en la estructura familiar basada en la figura del pater-familias, único que tenía derechos y deberes patrimoniales en relación a la familia. Los alimentos eran prestados por éste como una consecuencia lógica del binomio poder-deber inherente a su potestad.

Ignacio Galindo Garfias señala que en el Derecho Romano la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el pater-familias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de conseguir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos.

Otro de los textos legales que forman parte de estos antecedentes son Las Siete Partidas de Alfonso X, en la cuarta de estas partidas se estableció que por razón natural y por el amor que los padres les tienen a los hijos aquéllos deben mantener y criar a éstos, siempre y cuando sean legítimos o naturales.

En las Leyes de Toro, se encuentra la posibilidad de que el padre sea obligado a dar alimentos a los hijos legítimos, con las restricciones y diferencias que en aquella época se tenía para los así llamados.

Por su parte, en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, se encuentra la obligación alimentaria a cargo de los hermanos.

En el Código de 1804 o Código Napoleónico, se define a la obligación alimentaria como un efecto del matrimonio reglamentado en el capítulo correspondiente a esta Institución.

Por otro lado, en la época prehispánica de México había una especial atención en la alimentación de los niños y de los ancianos, los cuales eran mantenidos por su familia y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida y nuevas ideas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad, pero aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, se les sigue dando una especial atención a los niños y a los ancianos

En 1826 se publicó la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez, denominada Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de las Indias, la cual señala a la obligación alimentaria como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como a una Institución independiente

En 1831 y 1833 apareció la obra llamada La Ilustración del Derecho Real de España consistente en cuatro tomos, y señala a la obligación alimentaria como al complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros

En el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829, la obligación alimentaria esta contemplada sólo en cuatro artículos y como derivada del vinculo matrimonial

El 23 de julio de 1859 se publicó la Ley sobre el Matrimonio Civil y en cuyo artículo 15 y 25 se hace mención de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Durante el Imperio de Maximiliano en 1866, se publicó el Código Civil del Imperio Mexicano el cual reglamenta a la obligación alimentaria a partir del artículo 144.

El Código del Estado de Veracruz Llave de 1868, consigna en seis artículos “ los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos”

En 1870 se publicó el primer Código Civil para el Distrito Federal, que siguió el modelo francés de codificación, cuyo producto conocido como Código Napoleónico se promulgó en 1804 Señala que la obligación alimentaria es una obligación que surge por contrato,

testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos, se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percíbilas.

El 9 de abril de 1917 se decretó la Ley sobre Relaciones Familiares con el fin de establecer la familia sobre bases más razonables y justas, que elevan a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de perpetuar la especie y fundar la familia

El 26 de mayo de 1928 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia Común, y para toda la República en materia Federal, formando parte la obligación alimentaria del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 al 323, los cuales no fueron reformados sino hasta hace unos años para introducir la obligación alimentaria entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias

3. Contenido de los Alimentos

Como ya señalamos anteriormente, el contenido de los alimentos no sólo, comprende los nutrientes, sino también el vestido, la habitación, la asistencia en los casos de enfermedad y respecto de los menores incluye también los gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

Respecto a esto, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 308 señala.

“ Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

El contenido de lo que jurídicamente se denomina alimentos, entraña los siguientes satisfactores:

A. Nutrientes.

Toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en su forma, como en sus funciones

Toda actividad humana entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por lo tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo se produzca el llamado metabolismo

De acuerdo a lo anterior, es indispensable que se provea de alimentos a aquella persona que por razón de sus circunstancias no puede satisfacerlas personalmente y por lo cual se deben aportar éstas fórmulas de solventarlas.

Los alimentos son indispensables para que una persona pueda sobrevivir, de aquí que cuando un nuevo ser nace, lo primero que hace una madre es alimentarlo, para que se desarrolle y crezca, y así, posteriormente ese nuevo ser podrá proporcionarse los alimentos que le sean necesarios, pero también se debe tomar en cuenta que hay seres humanos que por variadas circunstancias se encuentran imposibilitados para bastarse a sí mismos, por lo cual, también se tiene la obligación de proporcionarles los alimentos que por sí solos no pueden obtener

B. Vestido.

El vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del clima y de conservar el calor que su mismo cuerpo genera.

El legislador ha incluido dentro del concepto de alimentos, el vestido porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre

El vestido, además de proteger al hombre en contra de las inclemencias del tiempo, también lo protege de las posibles enfermedades que pudiera tener, debido a los cambios de temperatura del medio ambiente, por lo tanto, también el vestido es prenda necesaria para el ser humano y su sobrevivencia.

C. Habitación.

Si se conjugan los elementos que forman la idea general de los alimentos, se puede decir que la comida y el vestido serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de los seres humanos y, por lo tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas de sueño

En la época primitiva el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente el ser humano inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende de las inclemencias del tiempo, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Después se construye la primera choza o cabaña rudimentaria, la cual a la vez, va a requerir de cierto complemento indispensable, el mobiliario. De ello resulta que esta necesidad se convierte tanto en un derecho, como en una obligación.

En cuanto a la habitación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 4º párrafo quinto eleva a garantía constitucional, como derecho inalienable de todo individuo de gozar de vivienda, como se observa en lo siguiente:

“ Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

D. Asistencia Médica.

Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Este deber se diferencia básicamente de los tres componentes que se han expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario el deber de asistencia médica se debe entender sólo en los periodos de enfermedad. Aunque habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente.

En estas circunstancias el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la discapacidad que sufra el miembro de la familia.

Por otro lado, también existe la medicina preventiva que se trata de vacunas que deben aplicarse a los niños más pequeños para así prevenir posibles enfermedades en el futuro, por lo tanto el deudor alimentista tiene la obligación de prevenir este tipo de enfermedades cuando tenga la obligación de proporcionar alimentos a menores que tengan la edad para que se le apliquen las vacunas correspondientes, así como en los casos que sea necesario aunque no se trate de menores de edad.

E. Educación.

Esta es una materia que a diferencia de los cuatro elementos anteriores, se singulariza por estar limitada a las necesidades educacionales de los menores, a quienes debe garantizarse los gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, todo lo anterior se encuentra regulado por el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3° señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación, y que la educación primaria y secundaria son obligatorias, además dicha obligación será laica, o sea, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, así como toda la educación que el Estado imparta será gratuita

Por otra parte el artículo 31, fracción I del mismo ordenamiento antes citado, señala como obligación de los mexicanos, el hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la Ley de Instrucción Pública de cada estado

Respecto del contenido de los alimentos es conveniente enfocar la importancia de aquella obligación de proporcionarla en caso de muerte y al respecto Sara Montero Duhalt señala que:

“ Los alimentos incluyen pues los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista”. (17)

En cuanto al pago de los gastos funerarios, el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 1909 señala lo siguiente

17. MONTERO, Duhalt Sara, op. cit., nota 12, P. 61.

“ Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida”.

Para retomar la educación no sólo consiste en los conocimientos que se puedan aprender en una Institución de enseñanza pública o privada, sino que también forman parte de la educación la buena conducta, el respeto y todas aquellas cosas o conocimientos que los padres puedan enseñar a sus hijos en el momento en que nacen y hasta cuando cada uno de ellos decida separarse del seno familiar para seguir sus propias metas que se haya fijado, y a su vez dar buen ejemplo a los hijos que vaya a procrear

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 411 señala lo siguiente

“ Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes”.

Por otra parte, el artículo 422 del mismo ordenamiento antes citado señala lo siguiente:

“ A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los consejos locales de tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”.

El artículo 423 del mismo ordenamiento señala lo siguiente.

“ Para los efectos del artículo anterior los que ejercen la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente”.

De lo anteriormente expuesto, observamos que el contenido de los alimentos siempre va a ser amplio y conforme a cada acreedor, y cuyo contenido debe ser: comida, habitación, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad; así como los gastos necesarios para la educación primaria de los menores de edad, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, por lo que la cuantía de la obligación alimentaria va a ser variable, dependiendo de las circunstancias de cada caso particular

CAPITULO II. LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN NUESTRA LEGISLACION

I. Fundamento Etico y Jurídico de la Obligación Alimentaria

De todos los seres vivos que habitan la tierra, el ser humano es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados son los que necesita el recién nacido para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del ser humano. Situación semejante a la del menor, suelen presentar ciertos mayores de edad que por variadas razones, pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se necesita del auxilio de otras personas, que deben ser los padres o los parientes hasta el cuarto grado, para proveer a la subsistencia de estas personas, con discapacidad física o mental.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario: la vida impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el sentimiento de solidaridad que mueve a ayudar al necesitado.

La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber impuesto por la Ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social.

Para Sara Montero Duhalt, la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, *causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.*

Por otra parte, respecto a dicho vínculo de solidaridad, Manuel F. Chávez Ascencio señala que éste:

“Surge como consecuencia del deber ético de un ‘oficium’ confiado a las ‘pietas’ y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción. la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar, su causa y justificación plena”. (1)

Jorge Mario Magallón Ibarra señala que la obligación alimentaria.

“Es resultado del vínculo moral de solidaridad que se deben en materia de asistencia quienes pertenecen a un mismo grupo familiar y que pudiera manifestarse como una expresión afín a los principios de caridad cristiana, aún cuando su revestimiento legal, no puede identificarse como filantropía o limosnas. De ahí que se había pensado que ética y jurídicamente los parientes están obligados a solventar o a contribuir para la satisfacción de esas necesidades, con aquellos con los que se posee un vínculo cercano en el seno de la familia”. (2)

De lo antes expuesto, observamos que los 3 autores citados coinciden en que la obligación alimentaria reposa en el vínculo de solidaridad como un deber moral que une a todos los miembros que integran la familia y el cual da origen a que éstos se deban recíproca asistencia

Por otro lado, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes más cercanos, y la forma normal de cumplirse es la obligación de proporcionarse alimentos en caso de necesidad. En este sentido diversos autores consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

1. CHAVEZ, Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, 2a. ed., México, Porrúa, 1990, P.449.

2. MAGALLON, Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil III, México, Porrúa 1988, P. 65.

“Actualmente al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado a falta de estos, y aún de la Comunidad Internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentra imposibilitado de auxiliar a sus nacionales”. (3)

De lo anterior podemos señalar que la obligación alimentaria no sólo corresponde cumplirla a los parientes más cercanos, sino también al Estado a falta de ellos. Como muestra de ello tenemos lo previsto en el artículo 545 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que señala:

“ Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo”.

En mi opinión estoy de acuerdo con lo anterior, ya que cuando una persona se encuentra completamente desamparada e imposibilitada para satisfacer sus necesidades, sería inhumano que el Estado no hiciera nada por ella, por lo cual aquí en México para tratar de solucionar estas situaciones, se crearon Instituciones en donde se hacen cargo de ellas, dependiendo de quien se trate y de las circunstancias que presenten, proporcionándoles los alimentos que necesite, habitación, vestido, asistencia médica para quien la necesite y en su caso educación.

3. BAQUEIRO, Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990, P. 29.

Por otro lado Ignacio Galindo Garfias señala que.

“ La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídica. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden efectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera en que el derecho establece ” (4)

En mi opinión, estoy de acuerdo con el criterio antes señalado, ya que la familia es parte fundamental de la sociedad, la cual se va a encargar de su bienestar, así como de protegerla y a su vez los integrantes de la familia van a estar unidos por vínculos de sangre que van a dar origen, a que se presten ayuda mutua cuando así lo requieran y para esto la Ley faculta al acreedor alimentario para que pueda exigir su cumplimiento cuando éste deber no sea satisfecho con la debida oportunidad

4. GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, 12a. ed., México, Porrúa, 1993, P.460, 461.

Por otra parte, la Ley toma en consideración para el deber de alimentos, el deber moral de socorrer a los semejantes. Pero ese deber de caridad de dar alimentos hacia el prójimo, es demasiado vago para poder crear una obligación legal o natural, por lo cual la Ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta más estrecho.

Por lo tanto, solo regula quiénes, cuándo y cómo deben proporcionarse los alimentos, sin limitarse únicamente a situaciones derivadas del matrimonio, puesto que ésta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco de los límites que el legislador ha fijado para que sea una obligación civil.

Para Sara Montero Duhalt el fundamento jurídico de la obligación alimentaria se basa en tres factores que son

- “- Necesidad de subsistencia de los componentes de la población
- Imposibilidad del Estado de subvenir a las necesidades de todos los indigentes
- Imposición de la obligación a los familiares en razón de la natural solidaridad entre ellos

Por lo que hace a la interpretación de nuestro Derecho Positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acentuado lo siguiente

La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y en el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas”. (5)

5. MONTERO, Duhalt Sara, Derecho de Familia, 5a. ed., México, Porrúa 1992, P. 61.

En cuanto al fundamento jurídico, la obligación alimentaria se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal vigente y demás leyes complementarias

Desde mi punto de vista, el fundamento ético de la obligación alimentaria reposa en el vínculo de solidaridad que surge entre los integrantes de una familia, así como en el sentimiento de caridad o altruismo que se tiene para con los prójimo, mientras que el fundamento jurídico se encuentra en la Ley, la cual faculta al acreedor alimentario para que pueda exigir su cumplimiento, cuando éste haya sido omitido o no sea cumplido en su totalidad

2. Cuantificación de la Obligación Alimentaria

Respecto a la cuantificación de la obligación alimentaria Ignacio Galindo Garfias señala que:

“ La prestación de los alimentos tiene límites a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir, b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor

La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo: habitación, comida, vestido, asistencia en los casos de enfermedad

Cuantitativamente el contenido de la obligación es pues, variable”. (6)

Marcel Planiol y George Ripert señalan que

“ En cuanto al monto de la pensión, depende . de las necesidades del que reclama los alimentos y de las posibilidades de quien los debe La fórmula empleada por la Ley es lo suficientemente amplia, para permitir que el juez tome en consideración todas las circunstancias tales como el estado social de las partes, su salud, sus cargas familiares, etcétera, en una palabra, todo lo que puede aumentar el monto de la pensión en favor del deudor”. (7)

Por otra parte Sara Montero Duhalt señala que

“ Los alimentos han de ser proporcionados, a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos”. (8)

Rafael de Pina señala que

“ El Código Civil establece, en relación con la cuantía de los alimentos, la proporcionalidad entre las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que ha de recibirlos

Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para adquirir viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, más de lo que se encuentra en

6. GALINDO, Garfias Ignacio, op. cit. nota 4, P. 459, 460.

7. PLANIOL, Marcel, George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil I, México, Cajica, 1983, P. 363.

8. MONTERO, Duhalt Sara, op. cit., nota 5, P. 62.

condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte, grabar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario”. (9)

Los cuatro autores antes citados coinciden en que para poder determinar la cuantificación de la obligación alimentaria se deben tomar en cuenta las posibilidades de quien tiene la obligación de dar los alimentos y las necesidades del que los ha de recibir, y una vez reunidos estos elementos y todos aquellos que las partes aporten, será el juzgador el que ha de determinar la cuantía de los alimentos de acuerdo a lo que la Ley establece al respecto

Por lo tanto podemos decir, que la cuantía de la obligación alimentaria es variable, ya que lo que es necesario para que un ser humano pueda vivir, tal vez resulte excesivo o insuficiente, si se trata de un ser humano distinto

Por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 311 señala lo siguiente

“ Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

El precepto antes citado señala la proporcionalidad de los alimentos en relación a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos, de este mismo precepto se desprende también que la obligación alimentaria en cuantía va a ser variable, ya

9. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano I, 17a., ed., México, Porrúa, 1992, P. 308, 309.

que ésta va a variar de acuerdo a las condiciones propias de cada individuo y según el incremento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, dándose un incremento automático cuando el salario aumente, pero en caso de que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción o no hubo ningún incremento, en este caso el aumento en los alimentos se hará de acuerdo al incremento del salario mínimo que en realidad haya obtenido el deudor si es que lo hubo

En mi opinión, los factores que van a determinar la cuantía de los alimentos en cada caso concreto es la proporción que debe haber entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, las cuales constantemente van a estar variando

Para determinar las posibilidades económicas del deudor se deben tomar en cuenta los ingresos que éste percibe, así como todos los bienes que sean de su propiedad, por lo cual, todo aquel que demande cumplimiento de la obligación alimentaria debe tomar en cuenta no sólo lo que el deudor perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, etcétera, y el juzgador en caso de conflicto va a ser el que realmente determine la cuantía de la obligación alimentaria auxiliándose de todo lo que aporten tanto el deudor como el acreedor, para poder dar una resolución, pero siempre dentro de los lineamientos legales; por lo tanto se puede observar que no se pueden señalar con anterioridad las circunstancias que deben tomarse en cuenta, ya que estas son diferentes en cada caso, y por lo tanto la Ley solo puede establecer principios generales al respecto y no puede señalar tampoco normas acerca de la cuantía o modo de determinarla, por lo cual se debe recurrir a situaciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los cuales servirán como indicadores para saber cual es el criterio en la materia, el cual puede variar al aportarse nuevos elementos de juicio que deben ajustarse a las necesidades del acreedor

3. Caracteres de la Obligación alimentaria

La obligación alimentaria para diferenciarse de las demás obligaciones civiles, tiene determinadas características que la distinguen, al respecto citamos las opiniones de algunos autores

Ignacio Galindo Garfias señala que las características de la obligación alimentaria son las siguientes

“ a) La obligación alimentaria es **recíproca** Esto significa que el obligado a dar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor

b) La naturaleza **personalísima** de la obligación hace que ésta sea **intransferible** Sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista El crédito alimenticio, no es cedible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista

c) Los alimentos deben ser **proporcionados** a la posibilidad económica del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos

d) El derecho a recibir alimentos, es **irrenunciable** y tampoco puede ser objeto de transacción

e) El crédito alimenticio, es **imprescriptible** Es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos por el transcurso del tiempo.

f) Es una deuda **divisible** en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor

g) Se dice que es una obligación **preferente** porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas. Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia

h) La deuda por alimentos no es compensable. Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas

i) Normalmente puede prestarse en forma **periódica** cubriendo una pensión al acreedor

j) Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos. Es pues una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor”. (10)

Por otra parte Rafael Rojina Villegas señala las siguientes características

“ **Reciprocidad de la obligación alimentaria.** La obligación de alimentar se caracteriza como recíproca. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación

Carácter personalísimo de los alimentos. La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos, se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas

10. GALINDO, Garfias Ignacio, op. cit. supra, nota 4, P.P. 463, 464.

Los artículos 303 al 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente

Naturaleza intransferible de los alimentos. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor se necesite causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con este deber jurídico. , la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentar, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria de esté en los casos previstos por la Ley en los artículos 1368 al 1377. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados. ,entonces estos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos por la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente

Respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse al cónyuge supérstite

Inembargabilidad de los alimentos. Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario

sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos Procesales excluyen del embargo a los bienes indispensables para subsistir. Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Imprescriptibilidad de los alimentos. Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 para la obligación alimentaria.

Naturaleza intransigible de los alimentos. Los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

Carácter proporcional de los alimentos. La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la Ley. El juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Es evidente que no pueda exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se

advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a los ingresos del padre

Divisibilidad de los alimentos. La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Tratándose de los alimentos, expresamente en la Ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313. En el caso que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses, como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Carácter preferente de los alimentos. La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconocía en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede corresponder también al esposo que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de bienes, según lo previene el artículo 164, el cual señala también que dicha obligación corresponde actualmente a ambos cónyuges.

La preferencia que se concede a la esposa y a los hijos menores se refiere en primer lugar a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios o emolumentos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación de las citadas personas.

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 165. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes. El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoraticios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de la esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores

Los alimentos no son compensables ni renunciables. De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 expresamente estatuye “ El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción ” Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación y, sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tienen crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciable

La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento. Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista”. (11)

Otro de los autores que opinan respecto a las características de la obligación alimentaria son Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, para quienes las características que distinguen a la obligación alimentaria de las demás obligaciones civiles son las siguientes

“ **1) Recíproca**, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla

2) Proporcional, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y la necesidad de quien los recibe Rompiendo con este principio, el Código Civil para el Distrito Federal, establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Se hace la salvedad de que si el deudor no hubiere aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido

3) A prorrata, la obligación alimentaria debe prorratarse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; vale decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores

4) Subsidiaria, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, solo cuando los más cercanos no puedan cumplirla

5) Imprescriptible, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla

11. ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, 24a. ed., México, Porrúa, 1991, P.P. 261-267.

6) Irrenunciabilidad, la obligación no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar a futuro, pero sí a las pensiones vencidas

7) Intransigible, es decir, no es objeto de transacción entre las partes

8) Incompensable, no es extinguido a partir de concesiones recíprocas

9) Inembargable, ya que esta considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas¹². (12)

Respecto a las características que señalan Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, cabe aclarar que la reciprocidad de la obligación alimentaria, sólo se va a dar cuando cambien las circunstancias del caso y el deudor esté en la necesidad de pedir alimentos y a su vez el acreedor esté en posibilidad de proporcionárselos

Por otra parte, cuando señalan que se rompe el principio de proporcionalidad con lo estipulado por el Código Civil para el Distrito Federal, no estoy de acuerdo, ya que el ordenamiento antes citado claramente señala que habrá un incremento automático en los alimentos sólo cuando haya un incremento en el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, señalando que dicho aumento será proporcional al aumento que haya obtenido el deudor comprobando previamente que sus ingresos fueron inferiores o que inclusive sus ingresos no aumentaron, por lo tanto en ningún momento el ordenamiento citado señala que se rompe el principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria

Para Jorge Mario Magallón Ibarra las características de la obligación alimentaria son las siguientes

12. BAQUEIRO, Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, op. cit. supra, nota 3, P. 30, 31.

“ **1o. Reciprocidad.** La fórmula relativa reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho para recibirlos. Esto es, el padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegado el caso y determinado por su necesidad, está en condiciones de exigirlos de sus descendientes

La fórmula que exponemos se concreta ordinariamente en el derecho matrimonial, ya que los cónyuges deben darse alimentos, teniendo esa carga el principio de reciprocidad que podría aún subsistir en ciertos casos de divorcio y otros que la misma ley señale

2o. Alternatividad. Este concepto entraña una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes cuando el obligado principal está imposibilitado para cumplir con su carga. Así, cuando los padres faltan o existe imposibilidad en ellos, entonces los abuelos - por ambas líneas - subsidiaria o alternativamente tendrán que enfrentar esa obligación. Lo mismo ocurrirá en la situación inversa, que corresponderá a los hijos para satisfacer los alimentos de los padres, pero si aquellos faltan o padecieren imposibilidad, entonces también alternativa y subsidiariamente, la obligación recaerá en los nietos, extendiéndose la carga - en razón del principio que exponemos - a los hermanos. En este caso, la obligación recae entre los hermanos (de padre y madre) y, en defecto de éstos, entre los parientes uterinos y ulteriormente en los que fueron hermanos sólo de padre. En el evento de que los parientes antes indicados falten, la obligación recae hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado (llamado primos hermanos).

Verifiquemos que el legislador no ha dispuesto que la obligación alimentaria opere como subsidiaria o alternativa cuando el pariente más cercano, y por tanto, deudor preferente o principal, no cumpla con su carga, sino que ha limitado esa ausencia del cumplimiento al criterio de la imposibilidad, que creemos se contrae a la insolvencia

De ahí que en estricta lógica, el obligado alternativamente, pudiera excepcionarse de la reclamación en razón de que no se ha satisfecho la prueba del “ estado de imposibilidad”

3o. Cumplimiento alternativo por incorporación. Esta característica del derecho alimentario es también singularísima, pues el obligado puede cumplir con las cargas que la ley impone, no necesariamente mediante el pago directo con numerario de una pensión alimenticia, sino a través de la incorporación del acreedor a su familia

En primer lugar debe advertirse que nosotros calificamos como cumplimiento alternativo, y que en nuestro sistema consagra el Código Civil en materia de obligaciones conjuntivas y alternativas.

4o. Proporcionalidad. En efecto, la regla genérica que confirma este principio está enunciada en la siguiente oración: los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En este binomio, posibilidad - necesidad encontramos la esencia de esta fórmula

En otras palabras, la carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: una la posibilidad, otra, la necesidad. Ello obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas, pues aquella posibilidad se contrae a la capacidad económica, y ésta, necesidad, a las exigencias de tener determinados satisfactores

La característica que venimos explicando se conjuga de manera permanente mientras dura la obligación. Así también - con ese criterio - se puede enfrentar con algunas necesidades que pueden ser imperativas en relación con ciertos cambios que se producen en las condiciones de las partes. Por tanto, siempre operará la regla vinculatoria de la posibilidad - necesidad, liberándose sin embargo al deudor insolvente, ya que su obligación cesará al tenor de lo dispuesto por la fracción primera del artículo 320 del Código Civil.

5o. Irrenunciabilidad e intransigibilidad. Como el enunciado de éstos principios lo entraña la materia de los alimentos está impregnada de las ideas del orden público. Por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí que desde el punto de vista del

acreedor como del deudor no pueda renunciarse válidamente a este derecho, y a esta obligación

La confirmación del criterio expuesto, que reconoce los principios que hemos recogido por cuanto a la irrenunciabilidad e intransigibilidad del derecho alimentario, esta expresamente declarado en los siguientes preceptos del mismo Código Civil: artículos 321 y 2050 Fracción V.

Si hemos reconocido que el derecho alimentario es irrenunciable, resulta obvio que de llegar a pactarse alguna transacción, al hacerse una concesión, podría convenirse alguna renuncia en esta materia, y como consecuencia estaría afectada de nulidad absoluta

Existe pues, en la mente del legislador, una diferencia en la mecánica de la renuncia o transacción. Si esta se contrae hacia alimentos ya devengados, podrá operar un pacto de renuncia total o parcial hacia ellas. Sin embargo, nunca operará, hacia el futuro, esto es, no es válida la transacción o renuncia sobre alimentos futuros con esa limitación ha quedado ya bien delineada la forma operativa del principio

6o. Imprescriptibilidad. Dentro de las características que conforman la obligación alimentaria es también extraordinaria la fórmula relativa a su no prescripción. A este respecto,... la prescripción se manifiesta en dos formas. una positiva o adquisitiva (llamada tradicionalmente usucapión) y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria

Mediante la primera se adquieren derechos y por conducto de la segunda se liberan obligaciones. Por lo anterior, resulta que cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa, o sea que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aún de haberlo abandonado temporalmente.

Confirma el enunciado expuesto, el texto de los artículos siguientes del Código Civil 1135, 1158, 1160.

7o. Preferencia. Este principio daba jerárquicamente una graduación al derecho alimentario que excluía - en la confrontación de otros créditos - cualquier posibilidad de que se compartiera con ellos. Sin embargo, ha sobrevenido un cambio en el perfil de esta característica.

En efecto, durante la larga vigencia de los preceptos que originalmente fueron promulgados en el Código vigente, .. se mantuvo el principio de preferencia, iniciando en nuestra tradición jurídica-legislativa con el preceptuado en el Código de 1870

8o. Inembargabilidad. Intimamente ligado a los conceptos que hemos venido exponiendo, resulta que en principio, el derecho alimentario no puede ser embargado. Así lo reconoce nuestro sistema procesal

9o. Garantizable. Claro que el régimen jurídico de todas las obligaciones civiles se encuentra destinado a que las mismas se cumplan con los elementos patrimoniales que el obligado que el obligado debe tener; sin embargo, en la materia de alimentos también existe una garantía que esta aunada al carácter preferencial que la misma ley otorga, por cuanto a que el artículo 315 del Código Civil establece un catálogo de las personas que pueden pedir el aseguramiento.

El artículo 316 del mismo ordenamiento dispone que si el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad - o el tutor o los hermanos y demás colaterales dentro del cuarto grado antes citado - no pueden representar al acreedor alimentario en juicio - en el que se pida el aseguramiento de alimentos entonces, se nombrará por el juez un tutor interino

En el evento de que tenga que llegarse al extremo de designar un tutor externo, como lo dispone el artículo 316 antes mencionado, éste deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos y si llegare a administrar algún fondo destinado a ese objeto por el también se dará la garantía legal.

10o. Incompensabilidad. Para reconocer esta característica debemos tener a la vista el texto expreso de los artículos 2185 y 2192 del Código Civil

Los preceptos que examinan significan que aún cuando el acreedor alimentario fuere - a la vez - deudor del mismo obligado, ese no puede compensar el crédito con el derecho que le favorece; precisamente en razón de las características especiales del derecho que veníamos exponiendo.

11o. Causal del divorcio. La falta de administración de alimentos entre cónyuges ha venido siendo una causal que permite la disolución del vínculo conyugal que une a una pareja". (13)

De los autores antes citados, se puede observar que cada uno de ellos tiene su propio criterio en cuanto a las características de la obligación alimentaria, pero coinciden en que se trata de una obligación recíproca, proporcional, irrenunciable y no compensable

Pero desde mi punto de vista, el criterio con el que estoy de acuerdo es el de Rafael Rojina Villegas, quien señala que las características de la obligación alimentaria son la reciprocidad, personal, intransferible, inembargabilidad, imprescriptibilidad, intransigible, proporcional, divisibilidad, preferente, no compensable, no renunciable y no extingible por su cumplimiento, a las cuales yo agregaría tres características más que son asegurable, variable y actualizable, y a continuación voy a explicar cada una de ellas según mi punto de vista, así como los preceptos legales correspondientes

1. Recíproca.

En cuanto a esta característica se encuentran los siguientes preceptos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal vigente

13. MAGALLON, Ibarra Jorge Mario, *op. cit. supra*, nota 2, P.P. 73-88.

“ Art 301 - La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

“ Art 302.- Los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señala. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”.

“ Art 303 - Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

“ Art 304 - Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los ascendientes más próximos en grado”.

“ Art 307 - El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

El primer precepto citado señala que el que da alimentos tiene derecho a pedirlos cuando los requiera, o sea que la obligación alimentaria es recíproca y están obligados los cónyuges, concubinos, padres e hijos y adoptante y adoptado en igual forma que la tienen el padre y los hijos

2. Personalísima.

La obligación alimentaria es personalísima, ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, ya que la obligación solamente compete al deudor que es quien debe proporcionar los alimentos, y al acreedor que es el que va a recibir los alimentos, no pudiendo ser sustituidos a menos que la Ley así lo disponga

3. Preferente.

Al respecto el ordenamiento antes citado señala los siguientes preceptos

“ Art 165 - Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos éstos derechos”.

“ Art 2994 - Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios,

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento,

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso,

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y de las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase”.

El primer precepto citado establece que los acreedores alimentarios tendrán preferencia sobre los ingresos y bienes de aquél que tiene la obligación de proporcionarles alimentos y por lo tanto también podrán pedir el aseguramiento de dichos bienes para exigir el cumplimiento de sus derechos.

En cuanto al segundo precepto observamos en que cuando haya concurso de acreedores, con los bienes del deudor se pagará primeramente a los acreedores preferentes y después se pagará a los demás acreedores según lo establecido por la Ley, entre los cuales se encuentran los gastos de funerales del deudor, los de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad y no tengan bienes propios, así como los gastos de última enfermedad de ellos, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día de fallecimiento, el crédito por alimentos fiados al deudor para la subsistencia y la de su familia, así como las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares

4. Proporcional.

En cuanto a esta característica se encuentran los siguientes preceptos del mismo ordenamiento:

“ Art 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento a los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

De lo anterior concluimos que la obligación alimentaria es proporcional, ya que debe haber una proporción entre las posibilidades del que debe dar alimentos y las necesidades del acreedor alimentario y será el juez el que va a determinar la cantidad de la pensión que debe otorgarse por concepto de alimentos, pero también este precepto señala que debe haber un incremento en los alimentos cuando el salario mínimo diario vigente aumente, a menos que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción o no hubo ningún incremento, en este caso el aumento en los alimentos será proporcional al de sus ingresos

5. Imprescriptible.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente señala los siguientes preceptos al respecto.

“ Art 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Este precepto señala que la obligación alimentaria es imprescriptible, esto significa que aunque transcurra el tiempo la obligación no va a prescribir, sino que dicha obligación va a seguir existiendo a menos que exista alguna causa que haga que la obligación cese y que se encuentre establecida por la Ley

6. Inembargable.

Respecto a esta característica se encuentran los siguientes preceptos, del ordenamiento antes citado

“ Art 2787 - Si la renta se ha constituido para los alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona”.

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente señala el siguiente precepto:

“ Art 544 - Quedan exceptuados de embargo

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil ...”

De acuerdo a lo anterior, los alimentos son inembargables, en virtud de que forman parte de los medios de subsistencia del ser humano, y no sería justo privar a una persona de lo necesario para que pueda vivir.

7. Intransferible.

La obligación alimentaria es intransferible, ya sea por herencia o durante la vida del deudor alimentista o del acreedor alimentario, ya que por tratarse de una obligación personalísima, ésta sólo se extingue por la muerte del deudor o acreedor, y por lo tanto no se puede transferir por herencia a los herederos del acreedor o del deudor, a menos que los herederos tengan la obligación de proporcionar los alimentos.

8. Irrenunciable.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente señala los siguientes preceptos

“ Art 321 - El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

“ Art 1372 - El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción ”.

La obligación alimentaria es irrenunciable, ya que tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida, por lo tanto si se permitiera renunciar a los alimentos, sería como permitir que el ser humano se pueda morir de hambre, y así lo establecen los artículos antes citados

9. Incompensable.

El ordenamiento antes citado señala el siguiente precepto respecto a este tema

“ Art 2192 - La compensación no tendrá lugar

III. Si una de las deudas fuere por alimentos”.

La compensación es una forma de extinción de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos, pero cuando una de las deudas es por alimentos, no se pueden compensar las deudas, ya que no se puede dejar a una persona sin lo necesario para su subsistencia, y no hay nada que compense el derecho a la vida de un ser humano.

10. Intransigible.

Respecto a esta característica, los artículos 321 y 1372 parte inicial del Código Civil para el Distrito Federal vigente ya citados en páginas anteriores, señalan que además de que la obligación alimentaria no es renunciable, tampoco podrá ser objeto de transacción, pero en caso de que exista dicha transacción ésta será nula, sólo tendrá lugar cuando la Ley así lo permita, esto es, con respecto a las cantidades que se deban por concepto de alimentos ya vencidos y que originaron que el acreedor alimentario adquiriera deudas para satisfacer sus necesidades de sobrevivencia, los cuales deberán ser pagados mediante la reclamación judicial que haga el acreedor.

“ Art. 2950 - Será nula la transacción que verse

V. Sobre el derecho de recibir alimentos”:

“Art. 2951 - Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”.

11. Divisible.

Respecto a esta característica se encuentran los siguientes preceptos del ordenamiento citado:

“ Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

“ Art 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, y por lo tanto la obligación alimentaria es divisible ya que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor, cuando la obligación alimentaria tiene por objeto prestaciones pecuniarias también es divisible, ya que no se puede fijar una cantidad total por el concepto de alimentos, puesto que no se puede saber las necesidades futuras del acreedor.

12.- Variable y Actualizable.

Cuando hablamos de que la obligación alimentaria es proporcional, citamos el artículo 311 del ordenamiento multicitado del cual también se desprende que ésta es variable y actualizable, en virtud de que cada vez que haya un aumento en el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, el monto de la cantidad destinada para cubrir los alimentos tendrá un incremento automático, salvo que el deudor alimentista demuestre que sus ingresos no tuvieron ningún aumento o que fueron inferiores, y por lo tanto el incremento será proporcional al los ingresos que realmente haya tenido

Por otro lado la obligación alimentaria también va a variar cuando disminuyan o aumenten los acreedores alimenticios o cuando las circunstancias así lo requieran ya sea por enfermedades crónicas o alguna otra causa

13. No se extingue por su cumplimiento.

La obligación alimentaria es una de las obligaciones que no se va a extinguir por su cumplimiento, en virtud de tratarse de prestaciones de renovación, y por lo tanto va a continuar la obligación mientras subsista la necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades de quien tenga dicha obligación, por lo tanto la obligación alimentaria va a continuar durante la vida del acreedor alimentista

Los alimentos por ser de interés público y tener por objeto la conservación de la vida del ser humano, la Ley no sólo a concedido acción al acreedor alimentista para pedir el aseguramiento de los alimentos, sino que también otras personas pueden pedir tal aseguramiento, por estar interesadas en el cumplimiento de la obligación alimentaria y pueden ser además del acreedor alimentario el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público; el aseguramiento de los alimentos será a través de los medios legales de garantía que son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía deficiente a juicio del juez, este último va a ser quien va a determinar el monto de la garantía en cada caso concreto, tal como lo establecen los siguientes preceptos:

“ Art 315 - Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos

- I. El acreedor alimentario,
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor,
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado,
- V. El Ministerio Público”.

“ Art 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

4. Fuentes de la Obligación Alimentaria.

En el lenguaje común por fuente entendemos el lugar de donde brota algo, pero jurídicamente, por fuente debemos entender el principio o fundamento de una cosa, por lo tanto por fuentes de la obligación alimentaria entendemos todo aquello de donde nace, surge o se origina dicha obligación.

La palabra fuente proviene del latín fons, fontis

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan que:

“ Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria sólo se considera como efecto del matrimonio y del parentesco (civil y consanguíneo), únicas fuentes de esta obligación”.

(14)

Para Sara Montero Duhalt:

“ La fuente primordial que hace surgir la obligación alimentaria es la relación familiar. cónyuges, parientes, y la relación para-matrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio) Surge también por el divorcio, del delito de estupro, del derecho sucesorio, y por convenio

La obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la Ley señale ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos.

14. BAQUEIRO, Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, op. cit. supra, nota 3, P. 28.

En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia...”. (15)

Por otra parte Ignacio Galindo Garfias señala que la obligación alimentaria toma su fuente de la Ley y por lo tanto su cumplimiento puede exigirse aún contra la voluntad del acreedor alimentista

De los autores antes citados observamos que coinciden todos ellos en que las fuentes de la obligación alimentaria son el parentesco y el matrimonio, pero desde mi punto de vista respecto a lo que señala Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, considero que son muy estrictos al señalar que las únicas fuentes de la obligación alimentaria son el matrimonio y el parentesco, ya que el Código Civil para el Distrito Federal vigente señala también como fuentes al concubinato, al divorcio y al testamento, en cuanto a lo que señala Sara Montero Duhalt de que el convenio es una de las fuentes de la obligación alimentaria no estoy de acuerdo, ya que como señalamos en el tema anteriormente expuesto, una de las características de la obligación alimentaria es la intransigibilidad y por lo tanto no puede surgir la obligación de un convenio, sino solamente puede haber un convenio respecto de las pensiones vencidas por concepto de alimentos y en cuanto al delito de estupro no estoy de acuerdo en que sea una fuente de la obligación alimentaria, ya que la Ley en ningún precepto señala que la comisión de este delito surja la obligación de proporcionar alimentos

Ignacio Galindo Garfias señala más ampliamente las fuentes de la obligación alimentaria, ya que señala únicamente a la Ley, la cual a su vez consagra como fuentes al matrimonio, al parentesco, al divorcio, al concubinato y al testamento.

15. MONTERO, Dahalt Sara, *op. cit. supra*, nota 5, P.62.

Eduardo A. Zanoni señala que en la Legislación Argentina la causa - fuente de la obligación alimentaria deriva de la Ley, la cual la impone cuando se dan los supuestos de hecho que autorizan a reclamar la prestación asistencial, surgiendo por lo tanto no sólo de la unión matrimonial, sino también durante los juicios de separación personal y divorcio vincular, de la donación, del contrato en el caso de que la prestación alimentaria se transforme en objeto de actos jurídicos, lo mismo sucede cuando es objeto de un legado, estos dos últimos supuestos son en el caso de que sea una prestación periódica o una renta.

De esto observamos que la Legislación Argentina es muy semejante a nuestra Legislación Mexicana en cuanto que ambas señalan como fuentes de la obligación alimentaria al matrimonio, parentesco y divorcio, mientras que las diferencias con que la legislación argentina señala también a la donación, y la Legislación Mexicana señala al concubinato y al testamento

Pero desde mi punto de vista, las fuentes de la obligación alimentaria son el matrimonio, el parentesco, el divorcio, el concubinato y el testamento, mismas que a continuación explicaremos

Respecto al matrimonio el Código Civil para el Distrito Federal vigente señala los siguientes preceptos.

“Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.

“Artículo 164 - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Por otra parte, el artículo 302 del mismo ordenamiento establece que los cónyuges deben darse alimentos, quedando subsistente dicha obligación cuando la Ley así lo determine, aún tratándose de divorcio

De los preceptos antes señalados observamos que los cónyuges tienen ciertos derechos y obligaciones que adquieren desde el momento en que se celebra el matrimonio, y entre las cuales podemos citar el socorrerse mutuamente, el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, por lo tanto el matrimonio es una fuente de la obligación alimentaria

El parentesco es otra fuente de la obligación alimentaria y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal vigente señala en los artículos 303 al 307 citados en el tema anterior; que éste también es una de las fuentes de la obligación alimentaria ya que los lazos de sangre que unen a los miembros de una familia y demás parientes hacen que éstos se presten ayuda mutua surgiendo también ciertos derechos y obligaciones, entre las que se encuentran la obligación de proporcionarse alimentos, la cual corresponde primeramente a los padres, a falta o por imposibilidad de éstos corresponde a los demás ascendientes por ambas líneas, esta misma obligación también la tienen los hijos, quienes deben proporcionar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de ellos corresponde a los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en efecto de éstos en los de madre solamente y a falta de éstos en los que fueren sólo de padre, pero a falta de los parientes antes mencionados corresponde la obligación alimentaria a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, pero sólo a los menores de edad hasta los dieciocho años y a los parientes que sean incapaces. De esto observamos que es el parentesco consanguíneo el que da origen a la obligación alimentaria, pero también el parentesco civil da origen a esta obligación, ya que la Ley señala que el adoptante y el adoptado tienen esa obligación en los mismos casos que la

tienen padres e hijos, ya que en este caso el parentesco sólo se da entre el adoptante y el adoptado, sin haber ningún vínculo con los familiares del adoptante ni el adoptado

Otra de las fuentes de la obligación alimentaria es el divorcio y en cuanto a esto se encuentran los siguientes preceptos del ordenamiento antes citado

“Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

De lo antes expuesto observamos que el divorcio también es una fuente de la obligación alimentaria, ya que hay derechos y obligaciones que aunque se disuelva el vínculo matrimonial van a seguir existiendo, ya que dada su naturaleza no se puede decir que es una obligación que prescribe. Pero no se da en todos los casos, sino solamente en aquellos que la Ley señala, si se trata de un divorcio necesario dependiendo de las circunstancias del caso, el juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente, pero si se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la mujer o el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar tendrá derecho a que se le proporcionen alimentos por el mismo lapso de tiempo que duró el matrimonio y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato

Por otra parte se encuentra el concubinato, que también es otra de las fuentes de la obligación alimentaria y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal vigente señala en la parte final del multicitado artículo 302 que los concubinos están obligados en la misma forma que lo están los cónyuges a proporcionarse alimentos siempre que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 1635.

“ Artículo 1635 - La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

De lo anterior, concluimos que los concubarios también tienen obligación de proporcionarse alimentos en los mismos casos que los cónyuges, pero para que esto se pueda dar se deben reunir ciertos requisitos que para ello establece la Ley y son, que deben vivir como matrimonio por lo menos durante cinco años antes de que se haya dado la separación o cuando ambos hayan procreado hijos sin que alguno de los concubenarios haya contraído matrimonio durante el concubinato, o sea que el concubinato también da lugar a la obligación alimentaria, ya que los concubinos viven como si fueran un matrimonio.

El testamento es otra de las fuentes de la obligación alimentaria y al respecto el ordenamiento antes citado señala los siguientes preceptos:

“ Art 1368 - El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior,

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente,

IV. A los ascendientes,

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos,

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades ”.

Este precepto establece que el testador también tiene obligación de proporcionar alimentos a sus descendientes menores de edad o a los que se encuentren imposibilitados para trabajar independientemente de la edad que tengan, al cónyuge supérstite cuando este imposibilitado para trabajar o no tenga bienes suficientes y mientras no contraiga nupcias, a sus ascendientes, a su concubina que este impedida para trabajar y no tenga bienes suficientes mientras no contraiga nupcias, y a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados, son menores de edad o no tienen bienes suficientes para solventar sus necesidades.

5. Deudas Alimenticias Especiales

Por deudas alimenticias entendemos, todo aquello que se debe por concepto de alimentos y que no ha sido cubierto con la debida oportunidad por aquél que tiene la obligación de proporcionarlos a aquéllos que tienen derecho.

Son deudas alimenticias especiales porque se caracterizan por darse bajo determinadas circunstancias que para ello señala la Ley.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente señala los siguientes preceptos que contienen los casos especiales a que se ha hecho referencia.

El primer caso especial se encuentra señalado en el artículo 322 del ordenamiento antes citado y señala lo siguiente:

“ Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”.

Respecto a este precepto antes citado, el artículo 2392 del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

“ No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente ”.

El artículo 322 del ordenamiento antes citado señala el caso de que el deudor alimentista se encuentre ausente o se niegue a cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a los familiares que tienen derecho a recibirlos, en este caso el o los acreedores alimentarios pueden adquirir lo necesario para su subsistencia siempre que no se trate de gastos de lujo y las deudas que resulten de esos gastos para alimentos deben ser cubiertas

por el deudor alimentista y no se declararán nulas cuando el representante del menor se encuentre ausente.

Desde mi punto de vista estoy de acuerdo en lo estipulado por lo preceptos antes citados, ya que no por el simple hecho de que una persona se niegue o se ausente para deslindarse del cumplimiento de una obligación, en este caso la obligación alimentaria que tiene un carácter preferencial frente a las demás obligaciones; va a eludir su cumplimiento, sino que esa obligación va a seguir existiendo a menos que el deudor demuestre que carece de los recursos suficientes para cumplir con su obligación o que se encuentre imposibilitado para trabajar, de lo contrario su conducta puede constituir un hecho ilícito.

En el segundo caso especial se encuentra señalado en el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que establece lo siguiente:

“ El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó ”.

Este artículo antes señalado consagra otro caso especial que es cuando uno de los cónyuges se separa del domicilio conyugal y en este caso el otro cónyuge tiene derecho a solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a que le siga proporcionando lo necesario para su subsistencia mientras dura la separación, así como las deudas contraídas por gastos necesarios para los alimentos, siempre que no se trate de gastos de lujo y dependiendo de las circunstancias del caso el juez podrá fijar la suma mensual para los alimentos así como asegurar su cumplimiento

En mi opinión, lo establecido por el precepto antes citado también es un caso especial al igual que el anteriormente señalado, ya que la Ley sólo establece generalidades sobre la obligación alimentaria, y solamente en dos preceptos señala el caso de que el deudor alimentario se ausente, se niegue a cumplir con su obligación o se separe de su cónyuge, y en este último caso no porque ya no viva con su cónyuge su obligación de proporcionar alimentos también desaparece, en caso de que se llegue a un divorcio, dependiendo de las circunstancias en que éste se de, el juez va a fijar la suma correspondiente para los alimentos y el tiempo de su duración.

CAPITULO III. SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

En relación a este capítulo, cabe mencionar que los sujetos que intervienen en cualquier obligación civil son el pasivo y el activo, también conocidos como deudor y acreedor respectivamente, los cuales pueden ser uno o varios sujetos, por lo tanto estos mismos sujetos con características propias son los que intervienen en la obligación alimentaria. El acreedor o sujeto activo es titular de la obligación alimentaria, en virtud de la cual tiene acción o derecho para exigir su cumplimiento, y el sujeto pasivo o deudor es aquel que debe satisfacer el cumplimiento de la obligación alimentaria

En cuanto a los sujetos de la obligación alimentaria, se define al acreedor acompañado de la palabra alimentista, alimentario o alimenticio como aquel sujeto que esta facultado y tiene el derecho para exigir que se le proporcionen los alimentos a los que tienen derecho, por otro lado, el deudor alimentista, alimentario, alimentante o alimenticio es aquel sujeto que tiene la obligación de proporcionar los alimentos a quien los deba.

1. Personas Obligadas a Prestarse Alimentos.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan que.

“ Dadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria... podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley, y que se extiende sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado, así mismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado

En el Derecho Mexicano no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad, en cambio, en reciente reforma al Código Civil del Distrito Federal, este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio, el culpable puede ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente. en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho

a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato”. (1)

Para Rafael de Pina:

“ Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber - moral y jurídico - exige la intervención judicial.

El Código Civil distribuye la obligación alimenticia en la forma siguiente entre los cónyuges; entre padres e hijos (a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos , quedan obligados los descendientes más próximos en grado); a falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; faltando los parientes indicados, tienen obligación de ministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado

Los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras lleguen a la edad de dieciocho años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, si fueren incapaces.

1. BAQUEIRO, Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990, P. 29.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos”. (2)

Edgardo Peniche López señala que:

“ Los cónyuges deben darse alimentos; en caso de divorcio la Ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación.

Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta de los padres o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae sobre los ascendientes en ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los ascendientes o descendientes; la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en los que fueren de padre o madre; faltando éstos, la obligación recae en los parientes de la línea colateral hasta el cuarto grado.

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos”. (3)

De los tres autores antes mencionados observamos que coinciden al señalar que las personas obligadas a prestarse alimentos son los cónyuges, los padres, a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas; los hijos, a falta o por imposibilidad de los hijos corresponde el cumplimiento de la obligación a los ascendientes más próximos en grado y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes corresponde a los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos en los que sean de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren de padre solamente, pero en el caso de que faltaren los familiares antes mencionados, corresponde

2. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano I, 17a. ed., México, Porrúa, 1972, P. 306.

3. PENICHE, López Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 18a. ed., México, Porrúa, 1984, P. 114.

ministrar los alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado; el adoptante y el adoptado tienen obligación de proporcionarse alimentos en los mismos casos en que tienen los padres y los hijos. Respecto a la obligación que tienen los concubinos de darse alimentos en los casos en que la Ley así lo señale, así como en los casos de divorcio, solamente Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez los señalan como sujetos obligados a proporcionarse alimentos, ya que señalan que en reforma reciente hecha al Código Civil para el Distrito Federal vigente se hizo extensiva la obligación hacia los concubinos de proporcionarse alimentos, sólo en los casos en que la Ley lo establezca, lo mismo sucederá para los casos de disolución del matrimonio, tomando en cuenta las circunstancias del caso y corresponderá a un juez de lo familiar determinar cuando queda subsistente dicha obligación; por otra parte se puede observar que ni Rafael De Pina, ni Edgardo Peniche López señalan los casos antes mencionados como sujetos obligados a proporcionarse alimentos.

Por otro lado Sara Montero Duhalt señala que:

“ Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos”. (4)

Clemente Soto Alvarez señala que:

“ Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de ellos recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado Como la obligación alimentista es recíproca, los hijos deben darlos a los padres A falta de ellos la obligación recae en los descendientes más próximos en grado. Siguiendo las líneas de parentesco la obligación recae en hermanos del padre y de la madre o en los que fueren

4. MONTERO, Duhalt Sara, Derecho de Familia, 5a. ed., México, Porrúa, 1992, P. 70.

de madre solamente o en los que fueren de padre. La obligación se extiende hasta los parientes del cuarto grado”. (5)

Antonio de Ibarrola señala que:

“ Nuestro Código Civil si concede alimento a los colaterales y también los grava con la obligación de proporcionarlos “ A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”. (Art 305).

También es claro nuestro Código por lo que hace a la obligación de dar alimentos Así como “ el parentesco por afinidad no da derecho de heredar ” (Art. 1603) tampoco da derecho a recibir alimentos. En ninguna parte del Capítulo II del Título Sexto del Libro primero se menciona a los parientes por afinidad como acreedores o deudores en materia de obligación alimentaria.

Por lo que hace a la línea directa tal obligación existe entre parientes en todos grados (Art. 304 y relativos). En cuanto al parentesco nacido por adopción. “ El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos” (Art. 307). “ El adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo” (Art 397)”. (6)

5. SOTO, Alvarez Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3a. ed., México, Limusa, 1982, P. 10.

6. DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, P.136.

Ignacio Galindo Garfias señala que:

“ La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca...no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia. los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en la línea colateral (primos hermanos).

Empero, la deuda alimenticia entre consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas del hogar. De allí que la reforma que el 31 de Diciembre de 1974 se introdujo el artículo 164 del Código Civil, imponiendo tanto al marido como a la mujer la obligación de suministrarse alimentos, es congruente a la vez, con la naturaleza y fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia.

Sólo quedará eximido del cumplimiento de este deber, el cónyuge que sin culpa no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar y porque carezca de bienes propios.

La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes. El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza de la relación paterno-filial, que los hijos deben de vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo

sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente.

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darles alimentos y asegurar éstos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir, alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres, y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medio hermanos (de madre o en su defecto, de padre).

Faltando ascendiente y hermanos y medio hermanos hallándose todos éstos, en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimenticia recae en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado.” (7)

De los autores antes mencionados, Clemente Soto Álvarez no señala como sujetos obligados a proporcionarse alimentos a los cónyuges, concubinos, adoptante y adoptado, mientras que Antonio de Ibarrola tampoco incluye a los cónyuges y concubinos, pero por

7. GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, 12a. ed., México, Porrúa, 1993, P.P. 459-462.

otra parte Sara Montero Duhalt e Ignacio Galindo Garfias además de los sujetos antes mencionados consideran también a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado y los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Desde mi punto de vista los sujetos obligados a proporcionarse alimentos son los siguientes:

En primer término, son los cónyuges, ya que éstos son los sujetos primarios de las relaciones familiares, además de constituir una nueva célula familiar dentro de la sociedad, la cual para que crezca va a necesitar que ambos cónyuges cumplan con sus obligaciones, entre las que se encuentran la obligación alimentaria y en cuanto a esto el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 302 señala:

“ Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”.

Este precepto señala que los cónyuges tienen obligación de proporcionarse alimentos, esto en virtud de que desde el momento en que una pareja contrae matrimonio, automáticamente adquieren derechos y obligaciones entre las que se encuentra la obligación alimentaria.

Uno de los fines y deberes más importantes del matrimonio es el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y respecto a esto, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala:

“ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para

este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Este precepto señala que uno de los deberes de los cónyuges es el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación y que dicha obligación será igual para ambos cónyuges independientemente de su aportación económica. Parte de esa contribución económica para el sostenimiento del hogar, va a ser destinada para los alimentos, que como ya señale en el capítulo anterior, no solamente comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación, la asistencia médica para los casos de enfermedad y en el caso de los menores incluye también los gastos necesarios que genere su educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Otro de los fines del matrimonio, es la ayuda mutua, constante y recíproca que deben otorgarse ambos cónyuges y que consiste en que cada uno debe proporcionar al otro todo lo que necesite para su subsistencia y de acuerdo a sus posibilidades, y respecto a esto el artículo 162 del ordenamiento antes citado señala en su primera parte que los cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El artículo 164 antes mencionado, también consagra una excepción en el sentido de que el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios no está obligado a contribuir al sostenimiento del hogar, en cuyo caso la obligación estará a cargo sólo del otro cónyuge.

Antes de ser reformado el precepto antes citado la obligación alimentaria se establecía a cargo del marido solamente y en segundos términos a cargo de la mujer quien en el caso de que tuviere bienes propios o tuviere algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o arte,

también tenía que contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, sin que dicha contribución excediera de la mitad de los gastos de la familia, salvo en el caso de que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso los gastos estarían a cargo de la mujer, pero posteriormente se hizo una reforma al establecer la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer consagrándola también dentro del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal vigente. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en su artículo 4o señala también que el varón y la mujer son iguales ante la Ley

La calidad del cónyuge hace que la obligación de proporcionarse alimentos subsista en ciertos casos de divorcio y en aquéllos que la Ley señale

En el caso de que los cónyuges tengan una separación de cuerpos, ya sea justificada o no, la obligación alimentaria no se va a suspender, sino que va a quedar subsistente de acuerdo a lo señalado por la Ley, y al respecto se encuentra el siguiente precepto:

“ Artículo 323 - El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiese determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó”.

Este precepto señala que el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a contribuir al sostenimiento del hogar y el otro tiene la facultad de solicitar al juez de lo familiar correspondiente que obligue a su cónyuge que le siga proporcionando alimentos como acostumbra hasta antes de que sobreviniera la separación y durante el tiempo que dure, haciéndose también responsable de las deudas que contraiga para el sostenimiento del

hogar, siempre que no se trate de gastos de lujo como lo establece el artículo 322 del ordenamiento antes mencionado que señala lo siguiente

“ Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese sujeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”.

Si la separación de los cónyuges termina con la disolución del vínculo matrimonial, mejor conocida como divorcio, sólo en aquellos casos que la Ley señale quedará subsistente la obligación alimentaria y será un Juez de lo familiar el que tomando en cuenta las circunstancias de cada caso y lo establecido por la Ley, determinará en qué términos se proporcionarán los alimentos, en el caso de que se trate de un divorcio necesario el Juez de acuerdo a las circunstancias del caso, a la capacidad económica y de trabajar de cada cónyuge, dictará sentencia obligando al pago de alimentos al cónyuge culpable en favor del inocente; si se trata de un divorcio por mutuo consentimiento la cónyuge tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de tiempo que duró el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, este derecho lo tendrá también el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes, siempre que no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Otro de los sujetos que tienen obligación de proporcionarse alimentos son los concubinos, pero sólo en el caso de que reúnan los requisitos establecidos por la Ley

Para que el concubinato pueda ser considerado como tal, se requiere de una temporalidad de cinco años o que hayan tenido un hijo en común.

El artículo 302 del ordenamiento antes citado en su parte final.

“... Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos antes señalados por el artículo 1635”.

Este precepto señala que los concubinos también están obligados a proporcionarse alimentos en la misma forma que los cónyuges, siempre que se satisfagan los requisitos señalados por el artículo 1635, esto es, que hayan vivido por lo menos cinco años como matrimonio o que hayan tenido un hijo en común y que ambos sean solteros

El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala:

“ La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobrevienen varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

Los ascendientes son otros de los sujetos que se encuentran obligados a proporcionar alimentos.

Los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, en virtud del parentesco que los une y también porque el ser humano es el que se encuentran más desvalido desde el momento en que nace y hasta cuando se encuentra en condiciones de bastarse a sí mismo, para lo cual requiere de ciertos cuidados y atenciones, y nadie se encuentra más obligado a dárselos que aquellos que le han dado la vida. Sus progenitores; pero en el caso de que estos se encuentren imposibilitados para proporcionarles los alimentos a sus hijos o faltaren, la obligación estará a cargo de los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, ya que con sus demás ascendientes también hay lazos de sangre que los une, además del sentimiento de solidaridad que pudiera existir, o de afecto.

Respecto a lo anterior se encuentra el siguiente precepto.

“ Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado”.

Este precepto establece la obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus hijos y solamente el caso de que ellos faltaren o estuvieren imposibilitados para cumplir con su obligación, ésta estará a cargo de los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas.

Los descendientes también están obligados a cumplir con la obligación alimentaria y por lo tanto los hijos deben proporcionar alimentos a sus padres cuando éstos los necesiten, ya sea por enfermedad, senectud o alguna otra circunstancia que les impida satisfacer sus propias necesidades, todo esto en virtud de que recibieron de sus padres, además de la vida, la subsistencia durante los largos años que se lleva la formación de un ser humano; pero en el caso de que los hijos faltaren o no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos a sus padres, la obligación estará a cargo de los descendientes más próximos en grado y al respecto el artículo 304 del ordenamiento antes mencionado señala:

“ Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

Otros de los sujetos obligados a proporcionar alimentos son los parientes colaterales, y sólo estarán obligados a proporcionar alimentos en el caso de que el acreedor alimentario carezca de parientes en línea recta ascendente o descendente, o ya sea que se encuentren imposibilitados para cumplir con su obligación, y además por estar la obligación alimentaria en razón directa del grado de parentesco, mientras más cercano sea este, mayor es la obligación de proporcionar alimentos.

Los parientes colaterales más próximos en grado son los hermanos de padre y madre, y en defecto de ellos los que fueren sólo de padre y a falta de éstos corresponde proporcionar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y esta obligación con respecto a los menores de edad que se encuentren incapacitados, la obligación va a subsistir mientras el acreedor necesite que se le proporcionen los alimentos, y el deudor, en este caso un pariente colateral dentro del cuarto grado, tenga la posibilidad de seguir proporcionándoselos.

Respecto a lo anterior podemos citar los siguientes artículos

“ Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

“ Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces”.

Por último el adoptante y el adoptado son otros de los sujetos que también se encuentran obligados a proporcionarse alimentos, en los mismos términos que se encuentran obligados padres e hijos, no extendiéndose dicha obligación a los demás parientes, ya que el parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptado

Al respecto el artículo 307 del ordenamiento citado señala :

“ El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

En el capítulo anterior analizamos las características de la obligación alimentaria, entre las cuales se encuentran la reciprocidad y en virtud de la cual aquél que proporciona los alimentos, en un momento determinado, también tiene derecho a pedirlos cuando los requiera; por lo tanto los sujetos que están obligados a proporcionar alimentos son los cónyuges, concubinos (sólo en los casos que la Ley señale), ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado, en un momento dado pueden convertirse de deudores a acreedores alimentarios.

2. Personas Legitimadas para pedir el Aseguramiento de los Alimentos.

Después de haber señalado y explicado cada uno de los sujetos que están obligados a proporcionar los alimentos, corresponde ahora exponer una de las características de la obligación alimentaria que como ya mencionamos en el capítulo anterior es su carácter asegurable y para esto es necesario saber cuales son los sujetos que están legitimados para pedir el aseguramiento de los alimentos y como se estudiará más adelante no en todos los casos los sujetos obligados a proporcionar los alimentos, los cuales en un momento dado como ya lo explicamos pueden convertirse en acreedores, esto en virtud de que la obligación alimentaria es recíproca; son los mismos que están legitimados para solicitar que sus alimentos sean asegurados, ya que podría tratarse de un menor de edad o ser un acreedor imposibilitado para hacer valer su derecho, en cuyo caso la Ley autoriza a determinados sujetos para que soliciten dicho aseguramiento en favor del acreedor alimentario

Al respecto Rafael de Pina señala.

“ El artículo 315 del Código Civil dispone que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. a) El acreedor alimentario b) El ascendiente que le tenga bajo su patria

potestad c) El tutor d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado e) El Ministerio Público

Si las personas a que se refieren los incisos b), c) y d) no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino”. (8)

Jorge Mario Magallón Ibarra señala.

“ Desde el punto de vista de su legitimación, para pedir el aseguramiento de los alimentos, el Código Civil en su artículo 315 otorga dicha acción a

- I. El acreedor alimentario,
- II. El ascendente que le tenga bajo su patria potestad,
- III. El tutor,
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado,
- V. En Ministerio Público”. (9)

Para Rafael Rojina Villegas

“ El artículo 315 dice así: Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos

- I. El acreedor alimentario,
- II. El ascendente que le tenga bajo su patria potestad,
- III. El tutor,
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado,
- V. El Ministerio Público.

8. DE PINA, Rafael. *op. cit. supra*, nota 2, p. 307.

9. MAGALLON Ibarra Jorge Mario, Instituciones de derecho Civil III, Porrúa S.A., 1a. ed., México 1988, P. 88.

Por último para Ignacio Galindo Garfias

Siendo los alimentos de interés público, la Ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación” (10)

“ Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia ayuda entre los miembros de la familia- el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber. El artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito”. (11)

De los autores citados observamos que todos ellos coinciden en señalar como sujetos legitimados para pedir el aseguramiento de los alimentos en primer lugar al acreedor

10. **ROJINA** Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa S.A., 24a. ed., México 1991, P. 271.

11. **GALINDO**, Garfias Ignacio, *op. cit. supra*, nota 7, P.

alimentario, después el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro el cuarto grado y también el Ministerio Público, pero cabe mencionar que Jorge Mario Magallón Ibarra y Rafael Rojina Villegas mencionan únicamente lo establecido por el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, mientras que Rafael de Pina e Ignacio Galindo Garfias explican más ampliamente quienes son los sujetos que están facultados para pedir el aseguramiento de los alimentos

Desde mi particular punto de vista estoy de acuerdo en lo señalado por los autores antes mencionados, en el sentido de señalar como sujetos legitimados para solicitar el aseguramiento de los alimentos al propio acreedor alimentario, primeramente se le cita a éste, por ser quien lo requiere para satisfacer en un momento dado sus necesidades primordiales, después está el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y por último el Ministerio Público, todos ellos en el caso de que el propio acreedor no pueda solicitar el aseguramiento de sus alimentos por cualquier circunstancia que pudiera presentarse, estas podrán hacerlo en su nombre, y para corroborar lo anterior se encuentra el siguiente precepto

“ Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos

- I.** El acreedor alimentario;
- II.** El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad,
- III.** El tutor,
- IV.** Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado,
- V.** El Ministerio Público”.

Por otro lado tal como lo señala Rafael de Pina, en caso de que el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor o los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en donde se ha solicitado el aseguramiento de los alimentos, el juez que conozca del caso nombrará a un

tutor interino para que lo represente y al respecto el artículo 316 del mismo ordenamiento señala lo siguiente

“ Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino”.

Por otra parte el artículo 318 del ordenamiento citado señala lo siguiente:

“ El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal ”.

De lo anterior observamos que el tutor interino que haya sido nombrado por el juez tendrá que dar una garantía por el importe anual de los alimentos, pero se administra algún fondo destinado para proporcionarle los alimentos al acreedor alimentario éste será la garantía legal de los mismos

Después de haber estudiado los sujetos que están legitimados para pedir el aseguramiento de los alimentos, cabe señalar que como se pudo observar, no en todos los casos estos sujetos son los mismos que los que están obligados a proporcionar los alimentos, y en primer lugar se encuentra el acreedor alimentario en virtud de ser la obligación alimentaria de carácter personal es facultado por la Ley para solicitar el aseguramiento de sus alimentos, otros sujetos también legitimados por la Ley son el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, los cuales van a intervenir de acuerdo a las circunstancias de cada caso y cuando el propio acreedor alimentario no este en posibilidad de solicitar el aseguramiento ya sea porque se trate de un menor de edad, mayor de edad incapacitado o cualquier otra circunstancia que no permita al acreedor alimentario solicitar que sus alimentos sean asegurados

3. Pluralidad de Alimentantes o de Alimentistas

Después de haber explicado las características de la obligación alimentaria y los sujetos que en ella intervienen; considerando que una de esas características es la proporcionalidad y la divisibilidad, por lo tanto debemos estudiar entre que sujetos ha de dividirse la obligación y cuales son los supuestos que provocan la pluralidad de los mismos, como consecuencia de la anterior explicación, sabemos que los sujetos que están obligados a proporcionar los alimentos y aquéllos que han de recibirlos, pueden ser uno sólo o varios

Al respecto Rafael de Pina señala que.

“ En el caso de que sean varias las personas que deben dar alimentos y todas tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes Cuando sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe, y si uno sólo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación”. (12)

Para Juan Antonio González

“ Existiendo pluralidad de deudores y todos en posibilidad de ministrar dicha pensión, el juez repartirá el importe de ella entre todos éstos, atendiendo a su condición económica personal ”. (13)

Edgardo Peniche López señala que.

“ Si fueren varios los que deben darlos, el juez repartirá proporcionalmente a sus haberes la obligación, si sólo algunos pueden, entre ellos se repartirá el importe, y si sólo uno puede, él cumplirá la obligación ”. (14)

12. DE PINA, Rafael, *op. cit. supra*, nota 2, P. 307.

13. GONZALEZ, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, México, Trillas, 1991, P.97.

14. PENICHE, López Edgardo, *op. cit. supra*, nota 3, P.115.

Por otra parte Jorge A. Sánchez Cordero Dávila señala que

“Si fueran varios los deudores situados en el mismo grado jerárquico, procede la división de la deuda... salvo que alguno o algunos tuviesen posibilidad, pues en este caso se repartirá entre ellos”. (15)

De los cuatro autores antes citados podemos observar que sólo Juan Antonio González señala de una manera muy general el caso de que haya una pluralidad de deudores, entre los cuales; ha de dividirse el pago de la pensión alimenticia, tomando en cuenta su situación económica; mientras que los otros autores además de lo anterior agregan que sí de todos los deudores alimentarios sólo algunos tienen posibilidad de cumplir con la obligación, el juez tomando en cuenta su condición económica repartirá el importe entre ellos, pero si se da el caso de que todos los deudores que hay, sólo uno de ellos tiene posibilidad de suministrar los alimentos, será él únicamente el que cubrirá el importe total de la obligación alimentaria

Consideramos correcta la apreciación los autores antes mencionados, ya que todos ellos coinciden en señalar que cuando haya una pluralidad de deudores y todos ellos tengan la posibilidad de proporcionar los alimentos al acreedor alimentario, el juez va a ser el que determine el importe que cada uno de ellos debe proporcionar, todo esto tomando en cuenta su situación económica, pero si de todos los deudores, sólo algunos tienen posibilidad de proporcionar los alimentos, entre ellos se repartirá proporcionalmente el importe de los alimentos, pero en el caso que de todos ellos uno sólo tenga la posibilidad de proporcionar los alimentos, este será el que cumpla en su totalidad la obligación alimentaria, confirma lo anterior el texto del artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que señala

“Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

15. SANCHEZ-CORDERO, Dávila Jorge A., Derecho Civil, México, Trillas, 1983, P.122.

Por otra parte el artículo 313 del mismo ordenamiento antes citado establece lo siguiente:

“ Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

En el capítulo anterior explicamos las características de la obligación alimentaria entre las que se encuentran la proporcionalidad y divisibilidad de dicha obligación, y al analizar este punto de la pluralidad de deudores alimentantes observamos que están presentes estas características, ya que el cumplimiento de la obligación alimentaria se puede dividir en tantos sujetos como haya, siempre que éstos tengan posibilidad de proporcionar los alimentos o la necesidad de recibirlos y en cuyo caso se deben tomar en cuenta las posibilidades económicas de cada uno de los deudores, así como las necesidades de los acreedores, para que de manera proporcional el juez correspondiente fije el importe que cada quien deba proporcionar; otra característica que se hace presente, es el carácter personalísimo de la obligación alimentaria y por lo tanto esta obligación va a depender única y exclusivamente de las circunstancias personales de cada acreedor o deudor

Los preceptos anteriormente citados señalan únicamente el caso de que exista una pluralidad de deudores, pero en ningún momento hacen mención de la posibilidad de que sean varios los acreedores, pero así como puede haber una pluralidad de deudores, también la puede haber de acreedores y en ambos casos deberán tomarse en cuenta la posibilidad y la necesidad de cada uno respectivamente, ya que no pueden fijarse previamente sin antes hacer un estudio personal de cada uno, toda vez que las necesidades de cada acreedor son distintas por lo que no se les puede proporcionar la misma cantidad de alimentos a cada uno, por ejemplo el caso de una familia y sus hijos, quienes por ser de distintas edades, tienen diferentes necesidades alimentarias.

4. La Deuda Alimentaria del Testador

Después de haber señalado y explicado cuales son los sujetos que están obligados a proporcionar los alimentos, corresponde ahora estudiar la deuda alimenticia del testador, en virtud de que éste es otro de los sujetos que esta obligado a dejar alimentos a sus acreedores alimentarios de acuerdo a lo establecido por la Ley, ya que en caso de no dejar alimentos, su testamento sería inoficioso, pero para que sus acreedores tengan derecho a recibir esos alimentos, deben cumplirse previamente los requisitos señalados por la Ley

Jorge Mario Magallón Ibarra señala que:

“ Dentro de la sistemática del derecho hereditario, encontramos una regla general en el capítulo de los testamentos inoficiosos, en el artículo 1370 que dispone No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero sí teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla

Esta regla es justa y confirmatoria del principio de proporcionalidad que hemos expuesto

No obstante lo anterior, el artículo 1368 del mismo ordenamiento dispone que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte,

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior,

III. Al cónyuge supérstite cuando éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en cuanto no contraiga matrimonio y viva honestamente,

IV. A los ascendientes,

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio o durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

El artículo 1369 agrega

No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

El artículo 1374 define

Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo”. (16)

Para Jorge A. Sánchez Cordero Dávila “ La inoficiosidad no es, en el fondo, una sanción, ya que el testamento surte todos sus efectos legales. Es inoficioso un testamento cuando no se deje pensión alimenticia (artículo 1374 del Código Civil). La pensión alimenticia debe entenderse como una carga de la masa hereditaria (artículo 1376 del Código Civil).

El Código Civil establece una serie de hipótesis modeladas en función del parentesco y conforme a las cuales el testador debe dejar alimentos (Verbigracia, a los descendientes

16. MAGALLON, Ibarra, Jorge Mario, op. cit. supra, nota 9, P. 89.

menores de dieciocho años de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte), pero junto con las mismas establece una serie de circunstancias accesorias propias del deudor alimentista que además han de satisfacerse, así para que proceda la pensión alimenticia es necesario satisfacer el supuesto legal (1368 del Código Civil), que exista la ausencia o imposibilidad de un pariente más próximo en grado (artículo 1369 del Código Civil), que el deudor alimentista no tenga bienes (artículo 1370 del Código Civil) y que se observe buena conducta (artículo 1371 del Código Civil).

El régimen de la pensión alimenticia, como se observa, es diferente del derecho de alimentos, aún cuando tienen algunos puntos en común, como en el caso de su determinación y aseguramiento (artículo 1372 del Código Civil)". (17)

Por otro lado para Manuel Chávez Ascencio

“ La obligación de alimentos no se refiere sólo a la vida de los obligados Nuestro Código Civil establece la obligación al testador de dejarle alimentos a las personas que se mencionan en las diversas fracciones del artículo 1368.

Desde luego la obligación de dar alimentos se condiciona a que no hubiere o estuvieren imposibilitados los parientes más próximos en grado (artículo 1369 del Código Civil)

No existe la obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero agrega el artículo 1370 del Código Civil, si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla Cuando no esté alguno de los casos previstos en el artículo 1368 del Código Civil, o estándose en alguno de ellos, anteriormente el alimento dejare de estar en algunas de esas situaciones, cesará la obligación con cargo a la sucesión de continuar con los alimentos

17. SANCHEZ- CORDERO, Dávila Jorge A.,*op.cit. supra*, nota 15, P.

La cuantificación de la pensión se hará en los términos ya antes fijados para la cuantificación de cualquier pensión alimentaria

Será inoficioso el testamento que no deje la pensión alimenticia según lo establecido en el Código Civil

Si no alcanzare el caudal hereditario para dar los alimentos a las personas con derecho, se seguirán suministrando primero a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata, y después, en la misma forma a los ascendientes, a los hermanos, a la concubina y a los parientes colaterales en cuarto grado. Es decir, los más próximos irán excluyendo a los más lejanos, y en todos los casos, los alimentos se darán a prorrata". (18)

Desde mi particular punto de vista, de los tres autores antes mencionados Manuel Chávez Ascencio es el que explica más ampliamente la obligación que tiene el testador de dejar alimentos a quien al momento de su muerte deba suministrarlos, pero también coinciden en que la pensión alimenticia por parte del testador, es una carga de la masa hereditaria, a menos que el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión, y sólo subsistirá la obligación de proporcionar alimentos en el caso de que los parientes más próximos en grado falten o se encuentren imposibilitados para cumplir con dicha obligación y en el caso de que los acreedores alimentarios tengan bienes, pero su producto no sea igual al de la pensión alimenticia que les corresponde, la obligación alimentaria se reducirá solamente a la parte que haga falta para completarla, y por lo tanto el testamento será inoficioso cuando no se deje pensión alimenticia a los descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga la obligación de dejar alimentos al momento de su muerte, a los descendientes que se encuentren imposibilitados, cualquiera que sea su edad; al cónyuge supérstite que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, subsistiendo este derecho, siempre que no contraiga nupcias y viva

18. CHAVEZ, Ascencio Manuel, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 2a. ed., México, Porrúa, 1990, P.P. 492,493.

honestamente, salvo que el testador disponga otra cosa, a los ascendientes, a la concubina o concubino que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, siempre y cuando reúna los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, éste derecho subsistirá siempre que no contraiga nupcias y observe buena conducta, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado menores de dieciocho años o que se encuentren imposibilitados y no tengan bienes suficientes para satisfacer sus necesidades

En el caso de que el caudal de la mesa hereditaria no alcance a cubrir los alimentos de las personas que tienen derecho a ellos, suministrará en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite, después a los ascendientes, a los hermanos y a la concubina, y por último a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, dándose en todos los casos los alimentos a prorrata, esta obligación con cargo a la sucesión va a cesar cuando el acreedor alimentario adquiera bienes suficientes para satisfacer sus necesidades, observe mala conducta o no se encuentre o deje de estar en las circunstancias previstas por el artículo 1368 del ordenamiento antes mencionado

Otros autores que también coinciden con los anteriormente citados son

Ignacio Galindo Garfias señala que:

“ Toda persona puede por testamento, disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte, pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que, siendo mayores de edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge si le sobrevive, si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios y mientras permanezca soltero y viva honestamente.

Existe esta misma obligación alimenticia respecto de la concubina y del concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos “ aunque no haya transcurrido ese

lapso” siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste, mientras el concubino o la concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta.

El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (artículo 1368, 1374 y 1376 del Código Civil)”. (19)

Por otro lado Fernando Flores-Gómez González señala que

“ De acuerdo con el Código Civil (artículo 1368 y 1374), es inoficioso el testamento cuando no se deja pensión alimenticia, en cualquiera de los siguientes casos

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte,

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior,

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente,

IV. A los ascendientes,

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena

19. GALINDO, Garfias Ignacio, *op. cit. supra*, nota 7, P. 462.

conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades

No hay obligación de dar alimentos, si no a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado

Cuando el caudal hereditario no fuera suficiente para dar alimentos a todas las personas que hemos mencionado, se observarán las reglas siguientes

- I.** Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata,
- II.** Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes,
- III.** Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina,
- IV.** Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado

El acreedor alimentario que haya sido olvidado en el testamento tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponde, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. No obstante esto, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le corresponderá como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión". (20)

20. FLORES- GOMEZ, González Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, 6a. ed., México, Porrúa, 1990, P.

Para Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez

“ El testamento será inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido a las personas que por Ley estaba obligado a dejar herencia Tiene su origen en Roma la querella inoficiosi testamenti con la que los herederos legítimos, herederos sus, podían reclamar la parte de la herencia que les correspondía y de la que habían sido privados por el testador En nuestro sistema jurídico se da en el caso de que el autor del testamento, en uso de su libertad de testar, disponga de toda la herencia y deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimento a los parientes que en vida tendría la obligación de atender El testamento es inoficioso, no surte efectos en la parte necesaria para cumplir con la obligación alimentaria, en todo lo demás, tiene plena eficacia

Aunque el Código Civil en el libro sobre las sucesiones tiene un capítulo que rige lo relativo a los alimentos, señalando a quiénes se les debe suministrar, se concreta a repetir las reglas que sobre la obligación alimentaria se establecen en la parte relativa al parentesco. Además establece una graduación o preferencia en la forma de repartir los alimentos cuando el caudal hereditario no sea suficiente para pagar a todos los que tengan derecho, primero toma en cuenta los descendientes y cónyuge, después a los ascendientes, y en seguida a los colaterales, empezando por los más cercanos hermanos ”. (21)

De lo antes expuesto podemos observar que Ignacio Galindo Garfias y Fernando Flores Gómez González señalan además que él o los acreedores alimentarios olvidados en el testamento, también conocidos como herederos preteridos, o sea aquellos herederos forzosos que son omitidos, sin desheredarlos expresamente en el testamento, o bien, el heredero postergado por otro con igual o menor derecho; tendrán derecho de reclamar de los herederos el pago de la pensión alimenticia que les corresponda, mientras que el testamento subsistirá en todo lo que no perjudique ese derecho.

21. BAQUEIRO, Rojas Edgard, Rosalía Buenrosto Báez, *op. cit. supra*, nota 1, P. 351.

Mi punto de vista coincide con lo señalado por los autores mencionados, ya que al igual que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en sus artículos 1368, 1369 y 1370 ya también citados, establecen que el testador tiene obligación de dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal, a los ascendientes que estén imposibilitados para trabajar independientemente de la edad que tengan, al cónyuge supérstite cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa y mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, a los ascendientes, a la concubina que esté impedida para trabajar y no tenga bienes suficientes, mientras no contraiga nupcias y observe buena conducta, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan la mayoría de edad y no tengan bienes suficientes, pero esta obligación existirá sólo en el caso de que los parientes más próximos en grado falten o estén imposibilitados para cumplir con su obligación alimentaria correspondiente y cuando los sujetos que tengan derecho a los alimentos carezcan de bienes propios, o que el producto de esos bienes no sea igual a la pensión que deba corresponderles, en cuyo caso la obligación se reducirá a la parte que falte para completarla

Por otro lado el Código Civil para el Distrito Federal vigente señala también los siguientes preceptos

“Artículo 1371 - Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior”.

“ Art 1372 - El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, y 317 de este Código y por ningún motivo excederá de los productos de

la porción que en caso de la sucesión intestada corresponderían al que a dicha pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título VI del libro primero”

Estos preceptos señalan por un lado, que para tener derecho a los alimentos se debe estar en alguno de los casos previstos por el artículo 1368 al momento de la muerte del testador, este derecho cesará cuando el acreedor alimentario deje de estar en alguno de los casos señalados por el precepto antes mencionado, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose de inmediato lo previsto por el artículo 1370 ya también citado, por otro lado se establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni tampoco puede ser objeto de transacción tal como lo explicamos en el tema de las características de la obligación alimentaria. Para fijar la pensión alimenticia y su aseguramiento se estará a lo dispuesto por lo previsto en los artículos 308, 314 y 317 y ésta no será menor a la mitad de los productos de los bienes que corresponda al acreedor alimentario en el caso de que se trate de una sucesión intestada, ni tampoco deberá exceder del total de los mismos, pero en el caso de que el testador haya fijado previamente el monto de la pensión alimenticia, este subsistirá siempre y cuando no sea menor al minimum antes establecido. Tampoco serán aplicables los artículos previstos en el Capítulo II, del Título VI del Libro Primero, referente a los alimentos, excepto los anteriormente citados, respecto a esto Jorge A. Sánchez Cordero señala que el régimen de la pensión alimenticia es diferente del derecho de alimentos, pero tienen puntos en común como son la de terminación y su aseguramiento, lo cual se encuentra corroborado por el artículo 1372, ya señalado.

El artículo 1373 del mismo ordenamiento citado establece el orden de preferencia que tienen los sujetos con derecho a los alimentos a que hace referencia el artículo 1368, para el caso de que el caudal de la herencia no sea suficiente para proporcionarles alimentos a todos ellos, y en cuyos casos será repartido a prorrata.

“ Art 1373 - Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes

I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata,

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes,

III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina,

IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

Otros preceptos al respecto son los siguientes

“ Art 1374 - Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido en este capítulo”.

“ Art 1375 - El preterido tendrá derecho solamente a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho”.

“ Art 1376 - La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión”.

“ Art 1377 - No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa”.

Como podemos observar estos preceptos confirman lo que ya explicamos en líneas anteriores, señalando además que el testamento va a ser inoficioso cuando no se deje pensión alimenticia a que tenga derecho a recibirla conforme a lo establecido por el Capítulo V, Título Segundo del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal vigente, dicha

pensión será carga de la masa hereditaria, salvo que el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.

Por otro lado, el heredero preterido, o sea el acreedor alimentario que ha sido omitido en el testamento, tendrá derecho a recibir la pensión que en un momento dado pudiera corresponderle por ese derecho, mientras que el hijo póstumo también tendrá derecho a recibir íntegramente la parte que le pudiera corresponder como heredero legítimo en el caso de que no haya testamento, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa

5. Relaciones Alimentarias que han de Regularse en los Casos de Nulidad, Separación y Divorcio.

En el primer capítulo se trató el tema de los alimentos, su contenido y su correlativa obligación alimentaria, desprendiéndose que los alimentos no sólo comprenden la comida, sino también la habitación, el vestido, la asistencia médica en los casos de enfermedad, y tratándose de menores de edad, incluye también los gastos que genere su educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales; y la forma de cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos es la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor o el pago de una pensión alimenticia previamente fijada por un juez competente; y por lo tanto éstas son las relaciones alimentarias que van a quedar subsistentes en los casos de nulidad, separación y divorcio, siempre que se reúnan los requisitos previamente establecidos por la Ley.

La nulidad en el matrimonio opera cuando éste se ha realizado incumpliendo con alguno o varios de los requisitos necesarios para su validez y va a darse en vida de los cónyuges y por causas anteriores a la celebración del matrimonio

Cabe mencionar que en cuanto a la nulidad hay dos tipos, uno es la nulidad absoluta y se va a dar en el caso de que el matrimonio se haya celebrado con persona distinta de aquella

con quien pretendía contraerse, que no se hayan satisfecho los requisitos previstos por la Ley, o que se celebre concurriendo alguno de los impedimentos no dispensables señalados por la Ley y al respecto esta el artículo 235 del Código civil para el Distrito Federal vigente y señala.

“ Son causas de nulidad de un matrimonio

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un conyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra,

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156,

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 ”.

Otro tipo de nulidad , es la nulidad relativa, misma que se va a dar en todos los casos distintos a los previstos por el precepto antes citado

El artículo 253 del mismo ordenamiento señala:

“ El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria”.

El artículo citado señala que todo matrimonio se presumirá válido, salvo que sea declarado nulo en sentencia que cause ejecutoria

Por otro lado, si el matrimonio es celebrado de buena fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio producirá todos sus efectos legales respecto de ambos cónyuges y mientras dure, así como para también los hijos nacidos antes de celebrarse el matrimonio, durante el tiempo que dure y trescientos días después de declarada la nulidad, si no se han separado los

cónyuges, o desde el momento de su separación, según sea el caso, y al respecto el artículo 255 del mismo ordenamiento citada señala

“ El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario”.

Pero en el caso de que haya habido buena fe por parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos sólo respecto a éste cónyuge y de los hijos, pero si hay mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo producirá efectos con respecto a los hijos y el artículo 256 señala.

“ Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos

Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos”.

Una vez entablada la demanda de nulidad por uno de los cónyuges, y una vez admitida el juez que conozca de la causa dictará las medidas provisionales de acuerdo a lo establecido por el artículo 282, entre las cuales se encuentran el señalar y asegurar los alimentos en favor del cónyuge inocente y de los hijos, esto de manera provisional y mientras dure el juicio y el artículo 258 del ordenamiento citado señala

“ Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282”.

De lo anterior observamos que en el caso de que un matrimonio sea declarado nulo por alguna o algunas de las causas previstas por la Ley ya antes citadas, en todo momento producirá todos sus efectos civiles respecto de los hijos, si es que los hay, independientemente de que haya habido buena fe por parte de uno o de ambos cónyuges, o que ambos hayan actuado de mala fe, y entre esos efectos civiles que produce el matrimonio se encuentra la obligación que tienen los cónyuges de contribuir económicamente para la alimentación de los hijos, por lo tanto esta obligación no se extinguirá en ningún momento en cuanto a los hijos, ya que de lo contrario sería como privarlos de la vida, y cesará esta obligación cuando la Ley así lo establezca

Por otra parte el artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala:

“ Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso”.

El precepto antes citado establece que una vez que la sentencia que declare nulo el matrimonio cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado de los hijos y su custodia, pero será el juez el que tomando en cuenta las circunstancias del caso, resolverá al respecto, pero también podrá modificar su resolución cuando se presenten los casos previstos por la Ley, tales como nuevas circunstancias, cuando el que ejerza la patria potestad o tenga al hijo bajo su custodia no cumpla con la obligación de educarlo convenientemente, observe una conducta que no sea un buen ejemplo para los hijos o cuando por las costumbres depravadas del que ejerza la patria potestad, malos tratos o abandono de sus obligaciones corra riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aunque esos hechos no se encuentren establecidos bajo la sanción de la Ley penal, mismos casos que se encuentran previstos en los artículos 422, 423 y 444 fracción III y en cuyos caso el juez resolverá de acuerdo a su criterio

El artículo 260 del mismo ordenamiento citado señala

“ El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III”.

Otra circunstancia que puede presentarse en caso de que un matrimonio sea nulo, es que la mujer quede en cinta al momento de ser declarada la nulidad, en cuyo caso se tomarán en cuenta las medidas relativas al derecho sucesorio previstas en el Capítulo Primero, Título Quinto del Libro Tercero y por lo tanto tendrá derecho a recibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, aún cuando tenga bienes propios, siempre y cuando sea cierta la preñez y al respecto el artículo 263 del ordenamiento citado señala lo siguiente

“ Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del título quinto del libro tercero”.

Otro de los casos en donde también están presentes las relaciones alimentarias es cuando hay una separación de cuerpos, conocida por algunos autores como divorcio-separación, pero en mi opinión no puede decirse que es un divorcio, ya que de acuerdo a lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 266 establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; mientras que en la separación de cuerpos única y exclusivamente se va a suspender la obligación de la cohabitación, quedando subsistentes los demás derechos y obligaciones que nacen de la celebración del matrimonio y en cuanto a esto, el artículo 277 del mismo ordenamiento señala

“ El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

Por otro lado el artículo 282 del ordenamiento antes citado en su fracción II establece que

“ Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de procedimientos Civiles, . ”.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en el Título Quinto, Capítulo III establece la separación de personas como acto prejudicial, y en su artículo 205 establece lo siguiente

“ El que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de lo Familiar”.

El artículo 206 del mismo ordenamiento establece que

“ Sólo los jueces de lo Familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues, entonces el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente”.

Por otra parte el artículo 213 señala que

“ El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 165 del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 282 del mismo Código Civil”.

Otra forma de separación es la establecida en los artículos 322 y 323 señalados en páginas anteriores y que establecen que en caso de que el deudor alimentario estando o no presente, se niegue a cubrir los alimentos de su familia, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para satisfacerlos siempre que no se trate de gastos de lujo, por otro lado, el cónyuge que se haya separado del otro esta obligado a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y el que no haya dado lugar a la separación y que satisfaga las deudas contraídas para alimentos siempre que no sean gastos de lujo, esto en la proporción en la que estaba haciendo, pero en caso de que esta cantidad no se pueda determinar el juez fijará una suma mensual y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que deba por haber dejado de cubrir los alimentos

De todos los preceptos anteriormente citados podemos concluir que el artículo 227 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece una separación en la cual se faculta al cónyuge que no quiera pedir el divorcio, a que solicite al juez decrete la suspensión del derecho de cohabitar, en virtud de existir alguna causa de las previstas en el artículo 267 fracción VI y VII, como lo son padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente, por otra parte el artículo 282 del mismo ordenamiento consagra la separación de los cónyuges de manera provisional en el caso de que sea un divorcio y de acuerdo a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual contempla en el Capítulo III la separación de personas como acto prejudicial, estableciendo que en el cónyuge que intente denunciar o querellarse o demandar contra su cónyuge podrá solicitar al juez de lo Familiar decrete la separación, y sólo este será el que este facultado para hacerlo, salvo que por alguna causa especial no puede ocurrirse ante él, en cuyo caso podrá ser decretada por el juez del lugar, quien remitirá de inmediato las diligencias al juez competente, por último los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establecen una separación de hecho, en donde el cónyuge que no haya dado lugar a esa separación podrá

ser solicitud para el juez de lo Familiar de su residencia que obligue al otro a que le proporcione los alimentos tal y como lo venía haciendo hasta antes de que se diera dicha separación, así como a cubrir los gastos que se hayan generado por concepto de alimentos, siempre y cuando no se trate de gastos de lujo, de lo anteriormente expuesto podemos observar que entre los derechos y obligaciones que han de quedar subsistentes en el caso de que exista una separación se encuentran el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos de acuerdo a lo que determine el juez competente.

El divorcio que es una de las fuentes de la obligación alimentaria previamente estudiada en el Capítulo II, también es otro de los casos en donde se encuentran presentes las relaciones alimentarias, a pesar de que haya disuelto el vínculo matrimonial de acuerdo a lo previsto por la Ley, y para ello el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que en caso de que se trate de un divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, así como la situación económica de los cónyuges y su capacidad para trabajar, sentenciará al cónyuge culpable al pago de los alimentos en favor del inocente, pero si se trata de un divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir los alimentos por el mismo lapso de tiempo que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga bienes suficientes para su sostenimiento y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, en este mismo derecho lo tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga ingresos suficientes, siempre que no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato

Por otra parte el artículo 287 del mismo ordenamiento señala lo siguiente

“Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad”.

El artículo 288 establece la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge que no haya dado causa al divorcio, en caso de que sea necesario, y a la mujer cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, ambos con las limitaciones antes mencionadas, pero en ningún momento, establece la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, mientras que el artículo 287 anteriormente transcrito señala que una vez ejecutoriado el divorcio se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, y tendrán obligación de contribuir en proporción de sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a su educación hasta que lleguen a la mayoría de edad, encontrándose entre dichas obligaciones la de proporcionar alimentos a los hijos, ya sea a través de una pensión alimenticia o por medio de la incorporación familiar y de acuerdo a lo previsto por la Ley

CAPITULO IV. MODALIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y LA NECESIDAD DE INTRODUCIR UN PRECEPTO LEGAL QUE OBLIGUE AL DEUDOR ALIMENTISTA A APORTAR UNA CANTIDAD DE DINERO Y SEA DESCONTADA EN SU SALARIO PARA CONSTITUIR UN FONDO DE AHORRO PARA ALIMENTOS.

Después de haber estudiado cuales son los sujetos que están obligados a proporcionar los alimentos, nos corresponde ahora estudiar en que forma han de cumplir la obligación alimentaria, aquéllos que tengan el deber de ministrar dichos alimentos

El modo o forma de cumplimiento de las obligaciones civiles en general, es por medio del pago, y por lo tanto también de la obligación alimentaria, la cual tiene dos formas de cumplimiento, una es a través de la asignación de una pensión alimenticia y la otra es por medio de la incorporación a la familia del deudor

En mi opinión las dos formas de cumplimiento de la obligación alimentaria no son del todo eficaces, por lo que respecta al pago de una pensión alimenticia, ésta no es siempre suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, pero tampoco se puede exigir al deudor, más de lo que sus posibilidades económicas le permitan proporcionar, esto en virtud de que la obligación alimentaria es proporcional, en cuanto a la incorporación familiar tampoco se puede decir que es adecuada, ya que puede darse el caso de que el deudor no tenga una vivienda adecuada o se presente alguna otra circunstancia que impida que la obligación alimentaria pueda cumplirse por medio de la incorporación a la familia del deudor

1. Modo de Prestar la Obligación Alimentaria.

La forma o modo de cumplimiento de las obligaciones civiles en general es a través del pago, y consecuentemente lo es también de la obligación alimentaria, el cual puede ser de

dos formas, una de ellas es la asignación de una pensión alimenticia, o ya sea por medio de la incorporación a la familia del deudor.

Para Ignacio Galindo Garfias

“ El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista
- b) Incorporándolo al seno de la familia.

Normalmente corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (artículo 309 Código Civil)

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: a) Que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y b) Que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

Si se está cumpliendo la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista una causa justificada para ello.

No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de éste último, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifique el abandono de la casa de quien se

recibe alimentos y es el juez en ese caso, quien debe autorizar al acreedor para que se modifique la forma en que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil.

Si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio o ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de suministrar alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste (artículo 310 del Código Civil). Tampoco procederá la incorporación, por razones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimenticia, cuando ésta es una mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad. Por razones obvias en estos casos, la acreedora alimenticia puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia”. (1)

Por otra parte, Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez señalan que

“ En el Derecho Civil Mexicano sólo existen 2 maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación

- 1 A través de una pensión en efectivo o,
- 2 Incorporando al acreedor a su hogar

1. GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, 12a. ed., México, Porrúa, 1993, P.P. 466-469.

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el deudor

Si la obligación se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie, el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo Familiar”. (2)

Rafael de Pina señala que

“ Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias

Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea, sólo en casos excepcionales el cumplimiento de éste deber moral y jurídico, a un tiempo exige la intervención judicial

2. BAQUEIRO, Rojas Edgard y Rosalía Buen Rostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990, P. 31.

El obligado puede satisfacer esta obligación en dos formas asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia

El deudor alimentista no puede, sin embargo, pedir que se incorpore a la familia el que deba recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que los recibe del otro, ni cuando haya inconveniente legal para la incorporación". (3)

Como observamos estos autores coinciden en señalar como formas de prestar la obligación alimentaria el pago en efectivo de una pensión alimenticia y la incorporación familiar, en éste último caso no debe haber impedimento legal o moral alguno para que pueda proceder dicha incorporación, un ejemplo de ello, es el caso de que el acreedor alimentista sea un cónyuge divorciado, y él otro sea el que deba proporcionarle los alimentos, Ignacio Galindo Garfias señala, además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que proceda la incorporación del acreedor a la familia del deudor deben reunirse previamente dos requisitos que el deudor tenga un domicilio adecuado y que no exista impedimento legal o moral, cuando la obligación se ha cumplido de esta forma, el acreedor no podrá abandonar el domicilio de quien le esté ministrando los alimentos, salvo que exista una causa justificada o autorización del deudor

Otros autores que coinciden también con los anteriormente citados son Manuel F Chávez Ascencio, mismo que señala

“La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuge para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres o que éstos no vivan juntos en razón al divorcio o nulidad del matrimonio, en cuyo caso se podrá cumplir la

3. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano I, 17a. ed., México, Porrúa, 1992, P.P. 305-307.

obligación por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario. En caso de que el acreedor alimentario no aceptará ser incorporado a la familia del obligado, el juez, según las circunstancias del caso fijará la manera de suministrar los alimentos (artículo 309 Código Civil)

Es decir, la legislación previene varias posibilidades de satisfacer esta obligación que son

Como primera y normal, está el que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de ellos, atención del hogar y los alimentos a sus hijos

En casos diversos, cuando la familia no viva junta o bien cuando los padres no estuvieran en posibilidad de trabajar, corresponderá la pensión alimentaria a otros obligados. En estos casos, se debe fijar la pensión mediante una cierta cantidad de dinero que reciban los acreedores alimentarios, según algunos de los sistemas o procedimientos señalados anteriormente

Está como otra posibilidad del obligado a dar alimentos incorporar al acreedor a su familia, pero habrá que tomar en cuenta que “ el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba de recibir alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación (artículo 310 Código Civil)” También esta la posibilidad de que el acreedor se oponga a ser incorporado, por razones sentimentales o humanas, las cuales deben tomarse en cuenta. Por último, el juez puede fijar alguna otra forma de ministrar los alimentos”. (4)

4. CHAVEZ Ascencio Manuel, La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Porrúa S.A., 2a. ed., México 1990, P.P. 482, 483.

Para Rafael Rojina Villegas

“ En nuestro Derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras

A) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y B) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad

El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor

Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la Ley tuviera la facultad de desempeñarla”. (5)

De todos los autores antes mencionados, en mi opinión estoy de acuerdo con lo establecido por Manuel F Chávez Ascencio en el sentido de que los modos o formas de cumplir la obligación alimentaria en primer lugar es dentro del hogar, ya que desde el momento en que dos personas contraen matrimonio, automáticamente se forma una nueva familia y ambos cónyuges adquieren derechos y obligaciones entre los cuales se encuentran la de proporcionarse los alimentos, pero no solamente para los cónyuges, sino también para

5. ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, 24a. ed., México, Porrúa, 1991, P.P. 265, 266.

los hijos que hayan procreado, otra obligación también derivada de la celebración del matrimonio, es el contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar, tal como lo dispone el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, encontrándose implícitamente también la obligación alimentaria, pero puede darse el caso de que la familia no se encuentre unida por alguna causa justificable, entonces la obligación alimentaria puede ser cumplida por medio de la asignación de una pensión alimenticia, misma que deberá cubrirse periódicamente y única y exclusivamente en efectivo, nunca en especie, dicha pensión va a ser fijada previamente por un juez competente, quien debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 311 del mismo ordenamiento, o bien, ya sea a través de la incorporación del acreedor alimentista a la familia del que está obligado a proporcionarle los alimentos

En virtud de que el deudor alimentista es quien ha de cumplir con la obligación alimentaria, corresponde a él señalar de que forma ha de cumplirla, y la cual le resulte menos gravosa, en el caso de que se trate de una pensión alimenticia, tal como se señaló anteriormente ésta debe ser periódica y en efectivo tomando en cuenta que la obligación alimentaria es proporcional, pero si por el contrario se va a cumplir por medio de la incorporación familiar, no debe existir ningún impedimento legal o moral que impida que la incorporación pueda proceder, uno de esos impedimentos es que el deudor no podrá pedir que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea por este medio cuando el que ha de recibir los alimentos sea uno de los cónyuges que se han divorciado, otro impedimento es en el caso de que el deudor alimentista haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, ya sea en el caso de divorcio o cuando la Ley así lo disponga, ya que en este caso al ser incorporado a su familia, al sujeto que ejerza la patria potestad se le privará de su derecho

Al respecto el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala

“ El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia Si el acreedor se opone a ser

incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos ”.

Este precepto señala como formas de cumplimiento de la obligación alimentaria la asignación de una pensión al acreedor o su incorporación a la familia del deudor, pero en el caso de que haya oposición por parte del acreedor, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso determinará en que forma ha de ser cumplida la obligación alimentaria

El artículo 310 del mismo ordenamiento señala:

“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para la incorporación.”

En mi opinión las formas de cumplimiento de la obligación alimentaria previstas en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, tal como lo mencionamos anteriormente, no son de todo adecuadas, en virtud de que dicha obligación debe ser proporcional, y por lo tanto no es siempre suficiente para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios

2. Forma de Garantizar los Alimentos

En el capítulo anterior, uno de los temas expuestos fue el de los sujetos que están legitimados para pedir el aseguramiento de los alimentos, siendo en primer lugar el propio abcreedor alimentario, después el ascendiente que tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y por último el Ministerio Público, por lo tanto ahora corresponde estudiar cuáles son las formas en que se pueden asegurar o garantizar los alimentos, misma que debe ser proporcionada por aquel sujeto que esté obligado a cumplir con la obligación alimentaria

Respecto a este tema Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan que

“La garantía que asegure a la obligación puede ser

- 1 Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero
- 2 Personal, un fiador por ejemplo

Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponda a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanza, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes”. (6)

Para Manuel F. Chávez Ascencio:

“Independientemente de la pensión alimenticia que se determine, en algunos casos será necesario que se aseguren los alimentos

El aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 317 Código Civil)

También podría garantizarse los alimentos mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede también lograrse cuando exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados

El patrimonio de la familia tiende a satisfacer parte de los alimentos”. (7)

Para Ignacio Galindo Garfias

6. BAQUEIRO, Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *op. cit. supra*, nota 2, P. 32.

7. CHAVEZ Ascencio Manuel F., *op. cit. supra*, nota 4, P. 483.

“El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de a) hipoteca, b)prenda, c) fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, d) o en cualquier otra forma suficiente a juicio del juez (artículo 317 del Código Civil)”. (8)

Jorge A. Sánchez Cordero Dávila señala que

“Especialmente en nuestro medio, ha sido un problema la garantía para cubrir la obligación de alimentos. Esta suele consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos (artículo 317 del Código Civil), pero frecuentemente se emplea el “oficio a la empresa” para que del salario del deudor alimentista se haga el descuento correspondiente y se aplique al pago de la obligación alimenticia”. (9)

De los cuatro autores concluimos que todos ellos coinciden en señalar como formas de garantizar los alimentos a la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos y cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez competente, pero Edgard Baquero Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan además que en caso de que se trate de un menor y este tenga bienes propios, los alimentos se tomarán del usufructo que corresponda a los que ejerzan la patria potestad, pero en caso de que esa cantidad no sea suficiente, deberán proporcionarlos sus ascendientes, mientras que Jorge A. Sánchez Cordero Dávila señala además que frecuentemente se emplea el “oficio a la empresa” para que del salario del deudor se descuenta cierta cantidad la cual deberá ser aplicada para el pago de los alimentos, pero en mi opinión esta no es una forma de garantizar los alimentos, sino más bien se trata de una forma de pagar los alimentos, ya que la Ley no establece lo anterior como una forma de garantizar los alimentos.

8. GALINDO, Garfías Ignacio, *op cit. supra*, nota 1, P. 469.

9. SANCHEZ- CORDERO, Dávila Jorge A., Derecho Civil, México, Trillas, 1983, P. 122.

Desde mi punto de vista estoy de acuerdo con los autores antes citados, en el sentido de señalar como formas de garantizar los alimentos a la hipoteca, fianza, prenda, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía que fije el juez competente y al respecto se encuentra el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que señala

“ El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente al juicio del juez”.

Cabe hacer mención, que en el caso de que se trate de un menor y tenga bienes propios, tal como lo señala Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, el importe de los alimentos se deducirá de la mitad de usufructo legal de que gocen los que ejerzan la patria potestad o bien de sus ascendientes, lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 319 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que se establece

“ En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad”.

A continuación explicaré cada una de las formas de garantizar los alimentos de acuerdo a lo señalado por el artículo 317 del ordenamiento antes citado

A. Hipoteca

De acuerdo al artículo 2839 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley

De lo anterior podemos observar que cuando la obligación alimentaria se garantice por medio de la hipoteca, deberá ser sobre un bien determinado, del cual el acreedor alimentario podrá disponer en el caso de que haya incumplimiento del deudor

B. Prenda

Según el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal vigente la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago

Cuando la obligación se garantice por medio de la prenda, deberá ser sobre cualquier bien mueble el cual se entregará al acreedor alimentista, quien podrá disponer de él, sólo en el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria garantizada, pero en caso contrario estará obligado a devolverlo una vez cumplida la obligación

C. Fianza

De acuerdo al artículo 2794 del ordenamiento antes mencionado, la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace

En este caso si la obligación se garantiza por medio de la fianza, la persona que se obliga a cumplir con proporcionar los alimentos al acreedor, estará obligada sólo en caso de que el deudor deje de cumplir con la obligación alimentaria

D. Depósito

De acuerdo a lo señalado por el artículo 2516 del mismo ordenamiento el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquél le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante

De lo anterior observamos que el Código Civil de una manera errónea señala “ aquél “ refiriéndose al depositario, mientras que el sujeto que deposita el objeto materia del contrato

es el depositante, por lo tanto la palabra adecuada sería “ éste ”, haciendo referencia al último de los mencionados

En el caso de que la obligación alimentaria vaya a ser garantizada por medio de un depósito, claramente el Código Civil en su artículo 317 manifiesta que debe ser un depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, entendiéndose por lo tanto que el objeto deberá ser dinero suficiente para cubrir los alimentos

E. Otras

Tal como señala Manuel F. Chávez Ascencio, otra forma de garantizar la obligación alimentaria podría ser el embargo precautorio o secuestro de bienes, mismo que podrá ser solicitado antes de iniciar el juicio de alimentos, o bien, cuando se exija el cumplimiento de la obligación alimentaria una vez que sea determinada, la cual dependerá única y exclusivamente del juez que conozca de la causa

Por otro lado la Ley Federal del Trabajo en su artículo 112 señala lo siguiente

“ Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo ”.

Como observamos, este precepto señala que el salario del trabajador podrá ser embargado, sólo en el caso de que se trate del pago de una pensión alimenticia, siendo por lo tanto otra forma de garantizar los alimentos

En mi opinión, las formas de garantizar los alimentos que se encuentran enumeradas en el artículo 317 del citado ordenamiento, no son del todo eficaces ya que puede darse el caso de que el deudor alimentario no esté en posibilidad de otorgar cualquiera de las garantías previstas por la Ley, en cuyo caso no tendrían eficacia alguna.

3. Efectos del Incumplimiento de la Obligación Alimentaria

Respecto a este tema, Manuel F. Chávez Ascencio señala que

“Los artículos 322 y 323 del Código Civil, regulan las consecuencias que pueden presentarse entre un cónyuge y terceros cuando el que debe los alimentos no cumple su obligación de proporcionarlos en la medida que es necesario para subsistir

Ambos artículos fueron modificados. En su relación original señalaba la obligación del marido de proporcionar alimentos a la esposa. Actualmente, al ser ambos cónyuges responsables de los alimentos entre sí, la responsabilidad es del que abandone a la familia o al cónyuge que se ve precisado a separarse del otro sin culpa alguna.

Cuando el deudor alimenticio no estuviere presente, o estando rehusare entregar lo necesario para alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, “se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo” (artículo 322 Código Civil). Interesa este precepto, por ser un acto especial en el derecho la posibilidad de imponer a un cónyuge las obligaciones contraídas por otro, en la medida estrictamente necesaria para que esta última tenga los alimentos.

En relación a este artículo es conveniente recordar el principio general que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o por su representante legal. En este supuesto, la mujer no obra en representación de su marido y, sin embargo, la ley hace responsable a este último de las deudas que aquella hubiere contraído dentro del límite fijado.

En este caso, y por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario para subsistir, pues en este supuesto se rompe el principio general expresado

debido a la urgencia con lo necesario para el sostenimiento del o de los acreedores alimenticios”. (10)

Además, el autor antes citado señala que “En el caso de abandono de persona, el artículo 322 del Código Civil regula las consecuencias que pueden presentarse entre un cónyuge y terceros cuando el que debe los alimentos no cumple su obligación de proporcionarlos en la medida que es necesaria para subsistir

Cuando el deudor alimenticio no estuviere presente o estando se rehusara a entregar lo necesario para alimentos, se otorga la posibilidad que el cónyuge acreedor imponga al cónyuge deudor la obligación de pagar los alimentos, contraviniendo el principio de que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo

Esta modificación se debe a la importancia de los alimentos, que son de orden público y no puede dejarse en peligro de subsistencia al cónyuge y sus hijos

También encontramos en el artículo 2392 del Código Civil, otra excepción Permite la celebración válida de un mutuo por un menor, siempre que se trate de satisfacer la necesidad del menor de proporcionarse alimentos Así se previene que no se declarará nula la deuda contraída por el menor para proporcionarse alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente En este caso, a diferencia de lo que vimos en el matrimonio, esponsales y capitulaciones matrimoniales, no se requiere, ni siquiera la autorización de algún representante legal”. (11)

En mi opinión estoy completamente de acuerdo en lo señalado por Manuel F Chávez Ascencio, en el sentido de que uno de los efectos del incumplimiento de la obligación alimentaria es la responsabilidad que adquiere el deudor alimentista de las deudas contraídas

10. CHAVEZ Ascencio Manuel F., op. cit. supra, nota 4 P.P. 486, 487.

11. 16. *Ibid.*, P. 298.

por sus acreedores, única y exclusivamente en la medida necesaria para proporcionarse alimentos, siempre que no se trate de gastos de lujo, por lo tanto este va a ser una excepción ya que el deudor no va a contraer directamente la obligación, sino a través de sus acreedores alimentistas, pero estará tan obligado como si él hubiera sido el que las haya contraído y al respecto se encuentran los siguientes preceptos

El artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala que

“ Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”.

Otro precepto es el artículo 323 del ordenamiento antes citado que señala

“ El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de los familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó”.

Por último el artículo 2392 del mismo ordenamiento, señala

“No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente”.

4.- Causas por las que Cesa la Obligación Alimentaria.

Para Ignacio Galindo Garfias

“ La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia a) La posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas Una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación depende de que subsistan las dos condiciones que deban reunirlos para extinguirlas La desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos

La fracción III del artículo 320 del Código Civil, hace cesar la obligación de dar alimentos

1º Por ingratitud del acreedor alimentista con el que debe prestarla, 2º En caso de injurias, y 3º Por falta o daños graves inferidos por aquél, en contra de éste

Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado Tratándose de una prestación (la suministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

De la misma manera, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo (artículo 320 fracción IV del Código Civil)

La fracción V del artículo 320 del Código Civil, prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe de recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste". (12)

Para Sara Montero Duhalt

“El artículo 320 del Código Civil, dispone lo siguiente:

I. Cuando el que la tiene carece de medidas para cumplirla,

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos,

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos,

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas,

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables

No todas las causas que señala el texto transcrito determinan la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas, señaladas en las fracciones I, II y IV, tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos

12. GALINDO, Garfias Ignacio, *op. cit. supra*, nota 1, P.P. 469, 470.

En efecto, si la obligación tiene como factores indispensables la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno o los dos factores, la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace

El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado más, creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad. Cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimenticia, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin culpa), la obligación resurge

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten, creemos, en las señaladas en las fracciones III y IV del propio artículo 320

En los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho de alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería ilógico que a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor. En cuanto a la fracción IV que habla de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse de que vivir trabajando no tiene derecho a alimentos, ya que le basta laborar para subsistir

El abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho de alimentos, en atención a que la Ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos

En todo caso corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismos que solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor". (13)

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan que

“ En nuestro derecho la obligación de dar alimentos cesa por

- A) Dejar de necesitarlos el acreedor
- B) Injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quién debe proporcionárselos
- C) Que la necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por falta del acreedor alimentista
- D) Que el acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado
- E) Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos y parientes colaterales

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista". (14)

En mi opinión estoy de acuerdo en lo señalado por los tres autores citados, excepto cuando Sara Montero Duhalt menciona que cuando hay injuria, falta o daño grave inferido en contra del deudor alimentista, o en el caso de que la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor

13. MONTERO, Duhalt Sara, Derecho de Familia, 5a. ed., México, Porrúa, 1992, P.P. 77-79.

14. BAQUEIRO, Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, o.p. cit. supra, nota 2, P. 33.

alimentista, respecto de las cuales señala que dichas causas originan la extinción de la obligación alimentaria, pero cabe mencionar que la extinción de una obligación es cuando ésta se acaba del todo y no hay posibilidad alguna de que renazca, mientras que dichas causas en un momento dado pueden subsanarse y la obligación alimentaria nuevamente estaría presente, tal como lo señalan Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez

Otros autores que coinciden con los antes citados son Rafael de Pina que señala

“ La obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando el alimentista deja de necesitarlos, en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, y si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables”. (15)

Jorge Mario Magallón Ibarra señala que

“ Finalmente, debemos observar que cesa la obligación de dar alimentos en los términos previstos por el artículo 320 del Código Civil

Como podemos observar, las dos primeras fracciones que hemos transcrito están concebidas en función del principio de proporcionalidad que rige la materia alimentaria, la tercera de las hipótesis reconoce el aspecto ético que concurre en la obligación, pero también en cuanto a que éste debe ser recíproco. La cuarta causal encuentra una base de justificación para que cese la obligación, por una conducta imputable al acreedor y la última de ellas se concede cuando ha existido previamente la fórmula de la incorporación que ya hemos explicado anteriormente”. (16)

15. DE PINA, Rafael, *op. cit. supra*, nota 3, P.P. 308, 309.

16. MAGALLON Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil III, 1a. ed., Porrúa S.A. México 1988, P.P. 88, 89.

Para Manuel F. Chávez Ascencio

“ Conforme al artículo 320 cesa la obligación de dar alimentos. Según podemos observar cada una de las causas por las cuales cesa la obligación está relacionada con lo ya anteriormente dicho.

En relación a la primera debemos tomar en cuenta que el deudor no se libera de la obligación, es decir, no cesa su obligación por la simple carencia de trabajo, sino que en los términos del artículo 163 del Código Civil debe estar imposibilitado para trabajar.

La segunda causa, al parecer es obvia, pues en términos generales cesa la obligación cuando quien necesita alimentos deja de necesitarlos. Sin embargo, en caso de menores que estuvieron recibiendo alimentos y llegaron a la mayoría de edad, surgen unas situaciones que es necesario determinar.

En relación a los hijos, el artículo 303 del Código Civil no hace referencia alguna a la mayoría de edad como evento que libera a los progenitores de darlos, sin embargo, el artículo 287 del Código Civil; tratándose de divorcio, previene que los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad. Como no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están unidos o divorciados, debe interpretarse que la obligación de los progenitores cesa cuando sus hijos lleguen a la mayoría de edad, a menos que éstos demuestren que necesitan de los alimentos.

La tercera causa, es también clara, no es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia su deudor quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afecto que existe en esta relación.

alimentaria Como caso análogo también puede citarse la donación que puede ser revocada por ingratitud (artículo 2370 del Código Civil)

La causa señalada en la fracción IV parece de estricta justicia No es posible que se continúen dando alimentos cuando, éstos se requieren por conducta viciosa del acreedor, o por falta de aplicación en el trabajo, lo que puede ser por ejemplo, de un perezoso en el trabajo que siempre es despedido por su incumplimiento

Por último, la fracción V, es también razonable cuando el alimentista abandona la causa del que esté obligado sin consentimiento de éste, pues se entiende que se rompe toda relación familiar y, en este caso, corresponde probar al deudor alimentista que cesó su obligación de dar alimentos en virtud de que el acreedor abandonó su domicilio, en caso de que las cosas fueran justificadas, corresponde al alimentista comprobar que se vió forzado a abandonar el domicilio, pero que la obligación de dar alimentos persiste porque el abandono fue justificado". (17)

Observamos que estos autores también señalan las mismas causas que los antes citados, y con los cuales estoy de acuerdo, sólo que desde mi punto de vista hay un grave error en virtud de que pueden confundirse las causas por las que cesa la obligación alimentaria, con las causas de extinción de las mismas, siendo estas últimas tratadas en el siguiente tema

Cuando se trata el tema de causas por las que cesa la obligación alimentaria se entiende, por la palabra "cesar" suspender una cosa, en este caso la obligación alimentaria, y por lo tanto cuando dichas causas desaparezcan o sean subsanadas, surge la posibilidad de que la obligación de proporcionar alimentos renazca nuevamente, tal como lo señalan los autores anteriormente citados, salvo lo señalado respecto a algunas fracciones por parte de Sara Montero Duhalt

17. CHAVEZ, Ascencio Manuel F., *op. cit. supra*, nota 4, P.P. 489-491.

Respecto a este tema se encuentra el artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece

“ Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos,
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas,
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.

El precepto antes citado señala cuáles son las causas por las que en dado caso puede cesar la obligación de ministrar alimentos, siendo en primer lugar cuando el deudor no tiene posibilidad de cumplir con su obligación, pero no por el simple hecho de que por el momento no tenga bienes suficientes su obligación va a desaparecer sino que simple y sencillamente se va a suspender temporalmente, en virtud de que en un futuro puede tener ya posibilidad de proporcionar alimentos a su acreedor y por lo tanto la obligación va a surgir nuevamente

La fracción II del precepto citado señala que la obligación alimentaria va a cesar en caso de que el acreedor alimentista deje de necesitar los alimentos, pero en este caso vuelve a suceder algo semejante al primer caso, ya que no se puede decir que el acreedor ya no necesitará alimentos en el futuro, puesto que puede ocurrir alguna circunstancia que deje al acreedor imposibilitado para bastarse a sí mismo y en este caso volverá a necesitar que se le proporcionen los alimentos.

Se observa que las dos primeras causas están sujetas al principio de proporcionalidad que caracteriza a la obligación alimentaria, establecida por el artículo 311 del ordenamiento citado, tal como lo señala Jorge Mario Magallón Ibarra

Otra causa es en caso de injuria, falta o daño grave inferido por el acreedor en contra del que ha de proporcionarle los alimentos, para Sara Montero Duhalt, ésta es una causa de extinción de la obligación alimentaria, y no una causa por la que cesa dicha obligación, pero yo no estoy de acuerdo, ya que si el acreedor alimentista cambia de comportamiento y repara los daños que puede haber causado al deudor, tiene derecho a que se le continúen proporcionando los alimentos.

La fracción IV del artículo 320 señala que en el caso de que la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, la obligación alimentaria puede suspenderse, pero al igual que en la causal anterior, si el acreedor cambia de conducta, nuevamente puede renacer la obligación y sería injusto que en el caso de que observe ya buena conducta, se le prive de su derecho a que le sean proporcionados los alimentos

Una última causa puede darse en el caso de que el acreedor alimentista abandone sin consentimiento y sin causa justificada el domicilio de su deudor, siempre que haya existido previamente la incorporación familiar y en este caso cada uno deberá probar sus razones para justificar o no el abandono del domicilio

De lo antes señalado observamos que todas las causas previstas por el artículo 320 del ordenamiento citado, solo pueden traer como consecuencia la cesación de la obligación alimentaria y si en un momento dado desaparecen, cabe la posibilidad de que surja nuevamente la obligación de proporcionar los alimentos

5. Extinción de la Obligación Alimentaria

Ignacio Galindo Garfias señala que:

“ Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos, pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento”. (19)

Por otra parte Rafael Rojina Villegas señala que

“ Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera interrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista”. (20)

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española la palabra “cesar” proviene del latín cesare y significa suspenderse o acabarse una cosa, mientras que la palabra “extinguir” proviene del latín extinguiere y significa hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente

De lo anterior concluimos y como lo señalan Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenostro Báez cuando la obligación alimentaria cesa por algunas de las causas previstas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal vigente cabe la posibilidad de que

19. GALINDO, Garfias Ignacio, *op. cit. supra*, nota 1, P. 470.

20. ROJINA, Villegas Rafael, *op. cit. supra*, nota 5, P. 267.

dicha obligación renazca, esto de acuerdo a las circunstancias del caso, ya que como se señaló anteriormente la palabra cesar tiene una doble acepción en el sentido de que la obligación puede suspenderse o acabarse, mientras que cuando se emplea la palabra extinguir se entiende que se suspende del todo y definitivamente la obligación, y desde mi particular punto de vista estoy de acuerdo con lo señalado por los dos autores antes citados, ya que como señala Ignacio Galindo Garfias la obligación alimentaria se va a extinguir sólo en el caso de que fallezca el acreedor alimentario, pero sólo respecto a él porque puede haber más acreedores alimentarios a los que el deudor se encuentre obligado a proporcionar los alimentos; y en cuanto al deudor su obligación alimentaria no se va a extinguir en virtud de que en un momento dado ya que se explicó en capítulos anteriores que puede ser deudor de un familiar hasta dentro del cuarto grado siempre y cuando tenga la posibilidad de proporcionar los alimentos y aún cuando en un futuro llegare a tener bienes y proporcionar los alimentos, sólo en el caso de que el deudor alimentario fallezca su obligación y su derecho a proporcionar y recibir alimentos según corresponda se va a extinguir, lo mismo sucederá con el acreedor alimentario, pero cabe señalar que aún cuando el acreedor alimentario tenga ese carácter pueda convertirse en un futuro en deudor, ya que una de las características de la obligación alimentaria es la reciprocidad.

Respecto a lo señalado por Rafael Rojina Villegas también estoy de acuerdo con él ya que como establece las obligaciones en general se extinguen con el cumplimiento, pero por ser la obligación alimentaria una prestación de renovación no se va a extinguir en el momento de que el deudor proporcione los alimentos, sólo podrá extinguirse con la muerte del acreedor y el deudor por tratarse de una obligación personal, pero la obligación alimentaria siempre va a existir ya que no es un sólo acreedor ni deudor, sino son varios, puesto que la familia va creciendo y por lo cual van surgiendo más sujetos que tengan derecho a recibir alimentos y quienes pueden llegar a convertirse en deudores alimentarios cuando se les de el caso

6. La Introducción de un Precepto Legal que Obligue al Deudor Alimentista a Aportar una Cantidad de Dinero y sea Descontada en su Salario para Constituir un Fondo de Ahorro para Alimentos.

Después de haber estudiado y analizado un esquema general respecto de la obligación alimentaria, nos corresponde ahora explicar el motivo por el cual hemos realizado el presente ensayo, pero para ello también es necesario que analicemos otros factores que son indispensables para tal efecto

Cuando analizamos el tema de las formas de garantizar la obligación alimentaria, nos pudimos dar cuenta que no son del todo eficaces, ya que puede darse el caso de que el deudor alimentario no cuente con los recursos económicos necesarios para otorgar una garantía, podría comprobar que es insolvente, o bien, negarse a cumplir con su obligación, en este último caso podríamos recurrir al abandono de persona como delito, pero esto tampoco es recomendable, ya que aunque el deudor alimentista se encuentre privado de su libertad, el acreedor o acreedores alimentarios seguirían sin disfrutar el derecho a los alimentos, motivo por el cual mi propuesta es la de introducir un precepto legal en nuestro Código Civil vigente, en el cual se establezca que el deudor alimentario está obligado a aportar una cantidad de dinero, misma que será descontada de su salario, siendo destinada a constituir un Fondo de Ahorro para Alimentos; y para ello comenzaremos por comentar algunos preceptos que en mi opinión son de gran utilidad para plantear esta idea

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4o y 123 señala por un lado que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y por el otro lado en su artículo 123 establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, dividiéndose este precepto en dos grandes apartados, el apartado A que contempla a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, así como todo contrato de trabajo, mientras que en el apartado B se regirán a los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, señalando en cada caso las condiciones en que se realizará el

trabajo, siendo el Congreso de la Unión el que se encargue de expedir las Leyes que reglamentarán al trabajo, entre las que se encuentran la Ley Federal del Trabajo de la cual consideramos importantes los siguientes preceptos

“ Artículo 8 - Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

“ Artículo 10 - Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos”

“ Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

“ Artículo 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”.

“ Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

“ Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas, jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas Jornada mixta es la que comprende periodos de jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, se reputará jornada nocturna”.

“ Artículo 82 - Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

“ Artículo 90 - Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El salario mínimo siempre debe pagarse en efectivo sin descuento de ninguna especie, salvo lo dispuesto en el artículo 97”.

“ Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas”.

Respecto a los salarios mínimos generales, el artículo 92 del ordenamiento citado señala que éstos regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que

determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales

Para la aplicación del salario mínimo general o profesional, la República Mexicana ha sido dividida en tres grandes áreas geográficas que son la A, B y C, dentro de las cuales se encuentran comprendidos determinados Estados y Municipios, siendo el salario mínimo de la zona A \$ 30 20 pesos, el de la B \$ 28.00 pesos y de la C \$ 26 05 pesos, de lo anterior observamos que el salario va a variar de acuerdo al área geográfica de que se trate, pero cabe señalar que el salario no podrá ser objeto de descuentos, compensaciones o reducciones, salvo lo previsto en el siguiente artículo.

“ Artículo 97 - Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes.

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V”.

Al respecto el artículo 110 en su fracción V señala

“ Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente”.

Los preceptos citados hasta el momento son importantes para el desarrollo de este tema, en virtud de que la propuesta que nos ha llevado a la elaboración de este ensayo, señala que el Fondo de Ahorro para Alimentos va a formarse con el dinero que va a descontarse del salario del deudor alimentista, quien para esto, ha de ser necesariamente un trabajador asalariado y sujeto a un régimen de aseguramiento, de ahí la importancia de mencionar los preceptos anteriores, de los cuales observamos que el trabajador es toda

persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, siendo el trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio, esta actividad se le va a prestar a un patrón, o sea a la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, esta prestación se va a dar a través de una relación de trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, también conocida como contrato individual de trabajo; estas relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, pero a falta de estipulación expresa dicha relación será por tiempo indeterminado, el tiempo durante el cual el trabajador va a estar a disposición del patrón para prestar su trabajo se llama jornada de trabajo, que puede ser diurna, comprendida entre las seis y las veinte horas, nocturna comprendida entre las veinte y las seis horas, o bien, mixta, la cual comprende periodos de jornadas diurnas y nocturnas, y será jornada nocturna cuando el periodo nocturno sea de tres horas y media o más

La relación de trabajo se va a dar mediante el pago de un salario, o sea, la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades primordiales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, así como para la educación de los hijos, mismo que ha de ser pagado en efectivo y no podrá ser objeto de descuento, compensación o reducción, excepto para el pago de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente, en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, pero debemos aclarar que la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo únicamente señala a los sujetos antes mencionados, sin incluir a la concubina y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, quienes también son sujetos de la obligación alimentaria

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación que pueden extenderse a una o más entidades federativas, o bien, profesionales para una rama determinada de la actividad económica, o para profesiones, oficios o trabajos especiales dentro de una o varias áreas geográficas.

Considerando la premisa prevista en el artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal vigente de que los ingresos de un jefe de familia deban destinarse primordialmente a la satisfacción de las necesidades alimentarias, es válido proponer un instrumento jurídico que permita tal cumplimiento en forma eficaz sobre todo en aquellos casos donde ya intervino la autoridad competente

Ahora bien, el Fondo de Ahorro para el pago de Alimentos que propongo, será formado por el 3% de descuento por cada salario mínimo general diario vigente que perciba el trabajador, o su equivalente, este porcentaje no podemos decir que vaya en detrimento de la economía del trabajador, pero tampoco es suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor, pero si tomamos en cuenta que con la cantidad que resulte de este porcentaje se va a formar dicho Fondo de Ahorro, el cual irá aumentando y en un momento dado será utilizado para satisfacer las necesidades alimentarias del o los acreedores, hasta en tanto no sea resuelta la forma de cumplir con la obligación alimentaria

El 3% que ha de ser descontado del salario del trabajador será depositado en la cuenta individual que previamente haya abierto el patrón a su favor en una Institución de Crédito o Entidad Financiera, con lo cual se formará un Fondo de Ahorro para Alimentos, mismo que será aplicable a todo trabajador que esté sujeto a un régimen de aseguramiento llámese Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la cantidad que constituya el Fondo de Ahorro para alimentos será entregada mediante la autorización correspondiente, previo juicio de alimentos en donde sea solicitado el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero en caso de muerte del trabajador la cantidad de dinero que constituya dicho Fondo será entregada directamente por la autoridad correspondiente en el mismo orden en que el testador debe dejar alimentos a los sujetos que señala el artículo 1368 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y sólo a falta de éstos a los beneficiarios designados por el trabajador o a su sucesión

De lo anterior podemos señalar que el precepto legal que ha de introducirse para establecer la obligación del deudor alimentario para formar el Fondo de Ahorro para Alimentos deberá señalar lo siguiente:

“Artículo 309-Bis.- El deudor alimentario que esté sujeto a un régimen de aseguramiento, está obligado a aportar el 3% por cada salario mínimo general diario vigente que perciba, mismo que será depositado en su cuenta individual destinada para formar el Fondo de Ahorro para Alimentos, mismo que será entregado a sus acreedores mediante el juicio de alimentos en donde sea exigido el cumplimiento de la obligación alimentaria correspondiente; y en caso de muerte del deudor alimentario el Fondo de Ahorro para Alimentos será entregado en los mismos términos que establece el artículo 1368 de este ordenamiento

En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente artículo”.

Pero al introducirse en el Código Civil para el Distrito Federal vigente este nuevo precepto, también tendrá que ser reformada la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 97 fracción I, y 110 fracción V, quedando de la siguiente forma:

“ Artículo 97 - Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V, así como el descuento a que se refiere esta misma fracción”.

“ Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa o concubina, hijos ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente, y el 3% del salario del trabajador destinado para la constitución de un Fondo de Ahorro para Alimentos a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, del Libro Primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal”.

Como podemos darnos cuenta, hasta ahorita única y exclusivamente hemos hecho alusión a los trabajadores que están sujetos a un régimen de aseguramiento, incluyendo también a los que tengan el seguro facultativo, pero ahora bien que va a suceder con aquellos trabajadores que no perciban un salario fijo o que laboren por su cuenta, a este tipo de trabajadores no los podemos obligar a aportar una cantidad de dinero quincenalmente o mensualmente para formar el Fondo de Ahorro para Alimentos, ya que tal vez no lo harían, pero si por el contrario los invitamos a contribuir para este Fondo de Ahorro para Alimentos indicándoles las ventajas que esto significaría para los integrantes de su familia, y para ellos mismos obtendríamos mayor respuesta de los trabajadores puesto que verían los beneficios que este les traería, haciendo esto a través de campañas publicitarias en los diferentes medios de comunicación

7. JURISPRUDENCIA

36. ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda parte del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez

que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 16/90 Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito v Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer tribunal Colegiado (entonces Unico) del Décimo Séptimo Circuito 5 de Octubre de 1990 Unanimidad de cuatro votos Tercera Sala. tesis 3a /J 41/90. Gaceta número 36, pág 21. Semanario Judicial de la Federación. tomo VI. Primera Parte pág 187

38. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia

Séptima Epoca:

Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero 11 de marzo de 1977 Mayoría de cuatro votos
 Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez 28 de marzo de 1977 Mayoría de cuatro votos
 Amparo directo 5487/76 Alfredo Guzmán Velasco. 27 de julio de 1977 Cinco votos

Amparo directo 845/77 Rosa Martínez De la Cruz y otras 27 de octubre de 1977 Cinco votos

Amparo directo 4797/74, María Francisca Fernández Uresti y otra 17 de noviembre de 1977 cinco votos
Tercera Sala, tesis 141, Apéndice 1988, Segunda parte., pág. 236

El hecho de que los hijos lleguen a la mayoría de edad, no significa que por tal motivo dejen de necesitar los alimentos, ya que puede darse el caso de que éstos sigan estudiando, lo que implicaría que el deudor tenga que seguir ministrándoles alimentos, ya que éstos incluyen además de la comida, los gastos necesarios para su educación, para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, siendo por lo tanto, esta, una presunción que admite prueba en contrario, correspondiendo al deudor probar que el hijo mayor de edad no satisface los requisitos indispensables para que se le sigan suministrando los alimentos.

37. ALIMENTOS. ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DE LA CÓNYUGE PRESUNTAMENTE ABANDONADA.

Los artículos 323 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y 254 de igual cuerpo de leyes del Estado de Veracruz, establecen la regla que la esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podría pedir al Juez del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandono, si bien es verdad que en el caso se trata de un juicio por alimentos, en el que se ejercita una acción de carácter personal, por lo que sería competente el juez del domicilio del demandado, de acuerdo con las reglas generales de competencia establecidas en los códigos procesales civiles de las entidades federativas cuyos jueces compiten, pero atendiendo a lo dispuesto en los artículos citados de los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales y del Estado de Veracruz, y de acuerdo con el 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe aplicarse la regla excepcional contenida en esas disposiciones y declararse competente al juez de la residencia de la esposa.

Sexta Epoca:

Competencia 76/59 Suscitada entre el Juez Cuarto de Letras del Ramo Civil, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y el Juez Octavo de lo Civil de la Ciudad de México 8 de diciembre de 1959 Unanimidad de quince votos

Competencia 86/57 Suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Partido Judicial en Macuspana, Tabasco 15 de marzo de 1960 Unanimidad de dieciséis votos

Competencia 137/57 Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México. 20 de septiembre de 1960. Unanimidad de quince votos

Competencia 42/61 Suscitada entre los Jueces Segundo del Ramo Civil de Tampico, Tamaulipas y Cuarto de Primera Instancia de Veracruz. Ver. 9 de octubre de 1962 Unanimidad de dieciséis votos

Competencia 6/62 Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Tlaquepaque, Jalisco y Tercero del Pleno, tesis 140. Apéndice 1908, Segunda Parte, pág. 234

46. ALIMENTOS Y DIVORCIO. ES PRINCIPAL LA ACCIÓN DE ALIMENTOS Y COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA ACTORA.

Si la actora demandó el divorcio fundándose en la separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada, por el cónyuge demandado y en la negativa de éste de darle alimentos, como también éstos se reclaman por la cónyuge promovente para ella y sus menores hijos en cuanto demanda la fijación de una pensión definitiva para ese fin, debe entenderse que la acción principal ejercitada es la relativa al pago de alimentos, por el carácter urgente y perentorio de tal prestación, teniendo en cuenta para ello la regla de excepción que establecen los artículos 281 del Código Civil para Estado de Michoacán y 323 del Código de esa materia para el Distrito Federal, en los que se determina que la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de primera instancia, de lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos mediante la separación, y a que le ministre todos los que le haya dejado de darle desde que la abandonó, por lo que, de conformidad con esas reglas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe resolverse el conflicto competencial a debate en favor del juez ante quién se promovió el juicio relativo, tanto más

si de las actas de nacimiento de los menores aparece como domicilio de los esposos el de jurisdicción de dicho juez

Sexta Epoca:

Competencia 60/55. Entre el Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de México Distrito Federal y el Juez Mixto de Primera Instancia de Yauhtepec. Morelos. 1 de octubre de 1957. Mayoría de quince votos

Competencia 79/58. Entre el Juez Segundo del Ramo Civil de Tapachula. Chiapas y el Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal. 6 de enero de 1958 Unanimidad de dieciocho votos.

Competencia 149/57. Entre el Juez Décimo de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal y el Juez de primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán 11 de noviembre de 1958 Unanimidad de quince votos

Competencia 148/58. Entre el Juez décimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal y el Juez Segundo de Primera Instancia de Veracruz. 21 de febrero de 1961. Unanimidad de diecisiete votos

Competencia 122/60 Entre los Jueces Primero de lo Civil de esta capital y Primero de Primera Instancia de Uruapan Michoacán. 21 de febrero de 1961. Unanimidad de diecisiete votos

Pleno, tesis 150. Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 265

Estas jurisprudencias señalan que el cónyuge que no de causa a la separación, podrá solicitar al juez de su residencia que obligue al otro a que le ministre los alimentos durante el tiempo que dure la separación en la misma forma que lo hacía hasta antes de ocurrir, así como cubrir las deudas contraídas para tal efecto, siempre que no se trate de gastos de lujo, pero por otra parte el artículo 156, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que el juez competente en los juicios de alimentos, será el del domicilio del actor o del demandado, según determine la parte actora, pero al respecto también hay una excepción prevista en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala que debe declararse competente al juez de aquel que promovió dicho juicio

39. ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su

subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que le han establecido y se afectaría el interés social, de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla

Sexta Epoca:

Queja 16/60 Ramón Sansón 2 de agosto de 1960 Unanimidad de cuatro votos

Queja 241/60 Mario García Treviño 15 de febrero d 1961 Cinco votos.

Queja 118/61 Rodolfo Faes Ravel 23 de agosto de 1961 Unanimidad de cuatro votos

Queja 84/61 Fidencio Rocha Ibarra 31 de agosto de 1961 Unanimidad de cuatro votos.

Queja 64/63 Ignacio Mendoza Medrano 11 de marzo de 1964. Cinco votos

Tercera Sala, tesis 142 Apéndice 1988, Segunda Parte, pág 236

42. ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAÍDAS.

Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista

Quinta Epoca:

Amparo civil Revisión del incidente de suspensión 696/36 Vera Samuel 3 de diciembre de 1936 Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil Revisión del incidente de suspensión 8430/36. Ramirez Leonarda 5 de junio de 1937 Unanimidad de cuatro votos

Amparo promovido en el incidente de suspensión 6565/37 Ana Maria Bello 11 de diciembre de 1937 Cinco votos

Amparo promovido en el incidente de suspensión 7936/37 Albino González 16 de marzo de 1938 Cinco votos

Amparo directo 7101/38 Ordaz Carlos 9 de diciembre de 1938 Unanimidad de cuatro votos

Tercera Sala, tesis 148, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág 262

45. ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS.

Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio del divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva, y porque manteniéndose el matrimonio, queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, por que no hay obligación de restituir esas prestaciones

Sexta Epoca:

Queja 16/60 Ramón Sansón 2 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 179/60 María Cristina Mora Hernández. 18 de enero de 1961. Cinco votos.

Queja 118/61. Rodolfo Facs Ravel 23 de agosto de 1961 Unanimidad de cuatro votos

Queja 84/61 Fidencio Rocha Ibarra. 31 de agosto de 1961 Unanimidad de cuatro votos

Queja 156/62. Alejandro Santacruz Polanco. 23 de enero de 1963. Cinco votos.

Tercera Sala, tesis 149, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág 262

De acuerdo al artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo no se puede conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que sería como privar al acreedor alimentario del valor primario que es la vida, ya que los alimentos le son indispensables para su subsistencia; pero en caso de tratarse de pensiones que no fueron pagadas en su oportunidad, si procede la suspensión, ya que no existe la necesidad de que reciba los alimentos el acreedor. Por otra parte, también procede la suspensión sin necesidad de otorgar una fianza cuando en un amparo sea revocada la pensión que fue concedida en el juicio de divorcio, esto, para que se sigan disfrutando de los alimentos, ya que no hay obligación de restituir esas prestaciones

40. ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación

Sexta Epoca:

Amparo directo 2017/55. Salvador Pedraza Gonzaga. 4 de julio de 1956. Cinco votos

Amparo directo 5825/55 Lucas Cordero Rivera. 5 de julio de 1956. Cinco votos

Amparo directo 627/56 Elías Vázquez Angeles. 24 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos

Amparo directo 2396/56 Mario Hernández Serrano. 25 de octubre de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 668/60 Guillermo Romero Ramírez. 8 de diciembre de 1960. Cinco votos

Tercera Sala, tesis 142. Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 238.

Una de las formas de cumplimiento de la obligación alimentaria es la incorporación a la familia del deudor, pero se encuentra sujeta a dos condiciones: que el deudor tenga un domicilio propio, y que no exista impedimento moral o legal alguno, esto, en bienestar del acreedor y en caso de que el deudor se niegue a ser incorporado a la familia del deudor, será el juez el que tomando en cuenta las circunstancias del caso, determine la forma de ministrar los alimentos

41. ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE

El hecho de que en el juicio se fije un porcentaje como monto de la pensión alimenticia, no implica una violación de garantías

Séptima Epoca:

Amparo directo 7146/66. Adrián Rodríguez Troya 30 de abril de 1969 Cinco votos

Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán 29 de marzo de 1971 Cinco votos

Amparo directo 5016/70 Pablo Morales Peña 8 de septiembre de 1971 Cinco votos

Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara 3 de octubre de 1975 Unanimidad de cuatro votos

Amparo directo 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979 Cinco votos

Tercera Sala. tesis 145, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 256.

Cuando el cumplimiento de la obligación alimentaria sea por medio de la asignación de una pensión alimenticia, será el juez el que tomando en cuenta las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor determine el monto de la pensión, la cual tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento se ajustará al que haya obtenido

416. ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES.

Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**Octava Epoca:**

Amparo directo 235/88. José Fermín Cabrera Sánchez. 24 de agosto de 1988 Unanimidad de votos

Amparo directo 40/90 Enrique Solís Turbín 31 de enero de 1990 Unanimidad de votos.

Amparo directo 175/90. Miguel Hernández Ortega 11 de mayo de 1990 Unanimidad de votos

Amparo directo 571/91 Herminia Ida Cuéllar García 22 de enero de 1992 Unanimidad de votos.

Amparo directo 360/92 Wenceslao Miguel Juárez Flores 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos

Tesis VI. 2o J/228. Gaceta número 59, pág. 70. véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación Tomo X. noviembre. pág. 135.

Los cónyuges son otros de los sujetos que tienen obligación de proporcionarse alimentos, pero en caso de que alguno de ellos promueva un juicio de alimentos, le corresponderá al cónyuge demandado probar que aquél no los necesita, puesto que el que niega esta obligación a probar, puesto que no se puede obligar a la parte actora a probar hechos negativos

CONCLUSIONES

1 - La historia de los alimentos nace conjuntamente con la del ser humano y en virtud de ser estos indispensables para su subsistencia, ocupan el lugar más importante dentro de sus múltiples necesidades; en el sentido jurídico, entendemos por aquéllos no sólo a los nutrientes, sino también el vestido, la habitación, la asistencia médica para casos de enfermedad y tratándose de menores incluye además la educación primaria, así como los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias personales, motivo por el cual el legislador se ha visto en la necesidad de expedir disposiciones al respecto, regulándose así los alimentos y la correlativa obligación alimentaria.

2.- Su fundamento ético radica en el vínculo de solidaridad que surge entre los integrantes de una familia así como en el sentimiento de caridad o altruismo que se tiene para con el prójimo, mientras que el jurídico se encuentra en la Ley. Para que nazca esta obligación, necesariamente debe tener una fuente de la cual ha de surgir pudiendo ser el matrimonio, el parentesco consanguíneo y civil, el divorcio el concubinato y el testamento

3 - Como en toda obligación civil, también en la obligación alimentaria hay un deudor y un acreedor, siendo éstos los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los descendientes, los hermanos de padre y de madre, los parientes colaterales dentro del cuarto grado en los casos que señale la Ley, el adoptante y adoptado en los mismos casos que la tienen el padre y los hijos, y el testador, pero puede darse el caso de que sean varios deudores, en cuya situación el juez tomando en cuenta las posibilidades de cada uno repartirá el importe de la pensión alimenticia entre todos, y en caso de que sean varios los acreedores, el juez tomará en cuenta las necesidades de cada uno, pero sin olvidar las posibilidades de sus deudores

4.- La obligación alimentaria podrá ser cumplida asignando una pensión alimenticia en dinero o ya sea por medio de la incorporación familiar y el deudor va a ser quien determine cual de estas formas le resulta menos gravosa, pero si se trata de un divorcio no procede la incorporación familiar, sin razón suficiente; lo mismo sucede en caso de que el deudor haya sido privado del ejercicio de la patria potestad ya que si se permite esta forma de cumplimiento se privaría al otro cónyuge de sus derechos ordinarios. En caso de oposición, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso señalará la forma en que ha de ser cumplida la obligación.

5.- Para cuantificar la obligación alimentaria el juez que conozca de la causa, debe tomar en cuenta las posibilidades del que debe dar los alimentos y las necesidades de quien ha de recibirlos y tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron o éstos fueron inferiores, en cuyo caso el incremento de los alimentos será proporcional al que realmente haya obtenido. Las relaciones alimentarias van a quedar subsistentes en todos los casos respecto de los hijos y sólo en aquellos que determine la Ley respecto de los cónyuges, cuando un matrimonio sea declarado nulo en sentencia que cause ejecutoria, en caso de separación o divorcio, de acuerdo a lo previsto por la Ley.

6.- Las deudas alimenticias especiales, se presentan bajo determinadas circunstancias como es el caso de que el deudor alimentario se ausente o se niegue a cumplir con su obligación alimentaria y por lo tanto sus acreedores podrán adquirir lo indispensable para su subsistencia siempre que no se trate de gastos de lujo los cuales serán responsabilidad del deudor. Otro caso es cuando uno de los cónyuges se separa del domicilio conyugal con causa justificada y puede solicitar al Juez de lo Familiar correspondiente que obligue al otro, a que le siga ministrando los alimentos, mientras dure la separación y que se haga cargo de las deudas contraídas para tal efecto, siempre que no sean gastos de lujo.

7.- El aseguramiento de los alimentos puede ser solicitado por el propio acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor o los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado o en su caso un tutor interino nombrado por el juez, el cual tendrá que dar una garantía por el importe anual de los alimentos, o si administra algún fondo destinado para ello, éste será la garantía legal de dichos alimentos

8.- Las formas de garantizar los alimentos pueden ser la hipoteca, la prenda, la fianza, el depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos y cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, pero estas formas no son del todo eficaces ya que puede tratarse de un deudor que no tenga bienes o simplemente se declare insolvente, motivo por el cual proponemos que se forme un Fondo de Ahorro para Alimentos el cual estará constituido por las aportaciones que haga el deudor y que serán descontadas del salario que perciba estando esto previsto en un nuevo precepto legal, mismo que señalará lo siguiente

“ Artículo 309-Bis - El deudor alimentario que esté sujeto a un régimen de aseguramiento, está obligado a aportar el 3% por cada salario mínimo general diario vigente que perciba, mismo que será depositado en su cuenta individual destinada para formar un fondo de ahorro para alimentos, mismo que será entregado a sus acreedores mediante el juicio de alimentos en donde sea exigido el cumplimiento de la obligación alimentaria correspondiente; y en caso de muerte del deudor alimentario, el Fondo de Ahorro para Alimentos será entregado en los mismos términos que establece el artículo 1368 de este ordenamiento

En todo lo demás se estará a lo dispuesto para el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el régimen de aseguramiento a que esté sujeto el deudor alimentario, siempre que no contravenga a lo dispuesto en el presente artículo”.

9.- En caso de que el deudor alimentista no cumpla con su obligación, uno de los efectos que produce dicho incumplimiento es que será responsable de las deudas contraídas por sus acreedores en la medida estrictamente necesaria para sus alimentos siempre que no se trate de gastos de lujo, al igual que las deudas contraídas por el menor para sus alimentos, las cuales no serán declaradas nulas cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

10 - La obligación alimentaria puede cesar: a) cuando el deudor alimentista no tiene posibilidad de cumplir con su obligación; b) cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos, c) en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra del que ha de proporcionarle los alimentos; d) cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista; y e) si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, todas estas causas van a originar que cese la obligación alimentaria, sin perjuicio de que si en un momento dado se subsanan, dicha obligación puede renacer. Esta es una de las obligaciones civiles que no se va a extinguir por su cumplimiento, por tratarse de una obligación de renovación, por lo que sólo se extinguirá en caso de muerte del deudor o del acreedor pero sólo para aquél a quien le corresponda, ya que también es una obligación personal.

BIBLIOGRAFIA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía BUENROSTRO BAEZ, Derecho de familia y sucesiones, México, Haría, 1990, 493 pp.

BORDA, Guillermo A., Tratado de dercho civil, 8a ed , Buenos Aires, Perrot, 1988, 230 pp

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría general de las obligaciones, 12a ed , México, Porrúa, 1991, 732 pp.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F , La familia en el derecho Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, 2a ed., México, Porrúa, 1990, 517 pp

————— , La familia en el derecho Relaciones jurídicas paterno- filiales, 2a ed , México, Porrúa, 1990, 495 pp

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de familia, 4a ed., México, Porrúa, 1993, 760 pp

DE PINA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano I, 17a , ed , México, Porrúa, 1992, 404 pp

FLORES-GOMEZ GONZALEZ, Fernando, Introducción al estudio del derecho y derecho civil, 6a ed , México, Porrúa, 1990, 386 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil primer curso, 12a ed., México, Porrúa, 1993, 758 pp.

GONZALEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil, México, Trillas, 1991, 208 pp

GUGLIELMI, Enrique A. Instituciones de derecho civil, Buenos Aires, Universidad, 1990, 190 pp.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil III, México, Porrúa, 1988, 586 pp

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, 5a. ed , México, Porrúa, 1992, 429 pp

PACHECO ESCOBAR, Alberto, La familia en el derecho civil mexicano, 2a ed , México, Panorama, 1991, 223 pp

PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, 18a ed , México. Porrúa, 1984, 380 pp.

PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel, Derecho de familia, Madrid, Universidad Complutense, 1989, 645 pp

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E , La obligación alimentaria, México, Porrúa, 1989, 240 pp

PLANIOL, Marcel y George RIPERT, Tratado elemental de derecho civil I, México, Cajica, 1983, 567 pp

RAMIREZ SANCHEZ, Jacobo, Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil, 2a. ed , México, UNAM, 1967, 415 pp.

RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, Elementos de derecho civil, 3a reimpresión, México, Limusa, 1988, 260 pp

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho civil, 24a ed., México, Porrúa, 1991, 537 pp

SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge A , Derecho civil, México, Trillas, 1983, 134 pp.

SOTO ALVAREZ, Clemente, Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil, 2a ed., México, Limusa, 1979, 338 pp

ZANNONI, Eduardo A. Derecho de familia I, 2a ed , Buenos Aires, Astrea, 1989, 898 pp

DICCIONARIOS CONSULTADOS**1 Diccionario de la Lengua Española**

19a ed. Real Academia Española

Edit. Espasa- Caple S A.

Madrid 1981

2 Enciclopedia Jurídica Omeba

Edit. Driskill S.A

Argentina 1966.

3. Enciclopedia Salvat Diccionario

Edit. Salvat Editores S A

México 1985

4 Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest

Selecciones del Reader's digest

México 1979

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 103a. ed ,
México, Porrúa, 1996, 126 pp

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 2a. reimpresión. México, Trillas, 1992, 354 pp

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 65a. ed., México, Porrúa, 1996, 655
pp

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 55a. ed , México, Porrúa, 1995, 338
pp

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 45a ed.,
México, Porrúa, 1995, 373 pp

LEY FEDERAL DE LO TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, 8a ed ,
México, Delma, 1996, 239 pp.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, 4a ed , México, Fiscales ISEF, 1994, 99 pp

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO, 8a ed., México, Delma, 1996, 239 pp

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, D I F , México,
1995, 760 pp